

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUEZ 20 CIVIL MUNICIPAL
MEDELLIN (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **058**

Fecha Estado: 06/09/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020190042600	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	RAMON MARIA JURADO VASQUEZ	Auto resuelve sustitución poder Acepta sustitución poder y reconoce personeria	05/09/2023		
05001400302020190065500	Ejecutivo Singular	LUZ ANGELA GRISALES PALEZ	PAULA VIVIANA OCAMPO GIL	Auto corre traslado A las partes por 03 días del dictamen pericial (grafologico y dactiloscopia) elaborado por la Policía Nacional	05/09/2023		
05001400302020200013100	Verbal Sumario	BANCO FINANDINA S.A.	ANA MARIA ARANGO ARROYAVE	Auto reanuda proceso de oficio o a petición de parte Requiere a las partes y acepta renuncia poder	05/09/2023		
05001400302020200075900	INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL	CARLOS ALBERTO CASTILLO NARANJO	BANCOLOMBIA S.A	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Fijese fecha para el proximo miercoles 04 de octubre de 2023 a las 9am para llevar a cabo audiencia virtual	05/09/2023		
05001400302020210047100	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE TRABAJADORES DEL SENA COOTRASENA	LUZ EVERNIS PALACIOS MARTINEZ	Auto resuelve corección providencia Acepta reforma a la demanda	05/09/2023		
05001400302020210083000	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	MONICA PATRICIA GIRALDO GARCIA	Auto termina proceso por pago	05/09/2023		
05001400302020220005100	Ejecutivo Singular	FACTORING ABOGADOS S.A.S.	YIBER FABIAN CAMARGO ROJAS	Auto pone en conocimiento Reasume poder - Revoca	05/09/2023		
05001400302020220018400	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL UNIVERSITARIA COMUNA	INELDA TORRES HOLGUIN	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Fijese fecha para el jueves 05 de octubre de 2023 a las 9Am para llevar a cabo audiencia virtual	05/09/2023		
05001400302020220028500	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A.	AMPARO DE JESUS GUZMAN CORREA	Auto resuelve aclaración providencias Deja sin efecto auto y deja incólume auto	05/09/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
050014003020220039100	Interrogatorio de parte	CDI DISEÑO EN EXHIBICION	MARIA DORIS HURTADO MUÑOZ	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Fijese fecha para el 06 de octubre de 2023 a las 9Am para llevar a cabo audiencia virtual	05/09/2023		
050014003020220040600	Verbal	JULIANA MONTOYA ESCOBAR	COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.	Auto admite demanda Admite llamamiento en garantia	05/09/2023		
050014003020220097000	Ejecutivo Singular	CONJUTO AVIVA PH	EDITH ELENA POLO DIAZ	Auto requiere No suspende - Requiere	05/09/2023		
050014003020220101800	Ejecutivo con Título Hipotecario	REGINA BENJUMEA VELEZ	MOISES ANIBAL CERON LOPEZ	Auto nombra auxiliar de la justicia Nombrado curador ad litem - Fija gastos curaduria	05/09/2023		
050014003020220106900	Ejecutivo Singular	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA	OSCAR IVAN RESTREPO LOPERA	Auto nombra auxiliar de la justicia Nombra curador ad litem	05/09/2023		
050014003020220126800	Verbal	YESENIA VASQUEZ FLOREZ	COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE MEDELLIN C.T.M. COOTRANSEMEDE	Auto requiere Partes ordena oficiar	05/09/2023		
050014003020230042600	Ejecutivo Singular	INSUMOS Y MODA S.A.S	ADAMAS S.A.S	Auto tiene en cuenta abono	05/09/2023		
050014003020230048300	Ejecutivo Singular	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA BBVA COLOMBIA SA	JENNIFER ZAPATA GARCIA	Auto resuelve sustitución poder Acepta sustitucion de poder y reconoce personeria	05/09/2023		
050014003020230048300	Ejecutivo Singular	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA BBVA COLOMBIA SA	JENNIFER ZAPATA GARCIA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Fijese fecha para el lunes 02 de octubre de 2023 a las 9 Am para llevar a cabo audiencia virtual	05/09/2023		
050014003020230059400	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA SA	ERIKA NATALIA MONSALVE CARVAJAL	Auto pone en conocimiento	05/09/2023		
050014003020230076600	Verbal	ELIZABETH FORERO HERNANDEZ	TOMAS ALBERTO GIL BERNAL	Auto pone en conocimiento Acepta poliza y accede inscripcion demanda	05/09/2023		
050014003020230085000	Verbal Sumario	SURAMERICANA DE ARRENDAMIENTOS S.A.	LUIS ENRIQUE GARCIA RINCON	Sentencia de unica instancia Se declara terminado el contrato de arrendamiento por la causal de mora en el pago de los cánones. Ordena la restitución del bien inmueble arrendado con destinación a vivienda. Ordena emitir despacho comisorio para lanzamiento. Condena en costas y agencias en derecho a la parte demandada.	05/09/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
050014003020230093500	Amparo de Pobreza	RICAUTE DE JESUS BENITEZ CORTES	XXXXXX	Auto pone en conocimiento Respuesta Curadora	05/09/2023		
050014003020230098000	Verbal Sumario	JOSE MARÍA CAMPUZANO ZAPATA	CORPORACION BARRIO PROVENZA MEDELLIN	Auto resuelve adición providencia Adiciona providencia	05/09/2023		
050014003020230104600	Amparo de Pobreza	BEATRIZ ALICIA ELEJALDE NAVARRO	XXXXX	Auto designa apoderado Releva apoderado, se nombra al Dr. Pedro Pablo Urrego Velasquez como abogado amparado en pobreza	05/09/2023		
050014003020230105600	Ejecutivo Singular	ITAU BANCO CORPBANCA COLOMBIA SA	LAUREN SOFIA NIÑO OLIVEROS	Auto libra mandamiento ejecutivo	05/09/2023		
050014003020230108000	Ejecutivo Singular	BANCO FINANDINA S.A.	JUAN DIEGO VELASQUEZ VELEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	05/09/2023		
050014003020230108300	Ejecutivo Singular	GILMA LUCIA GOMEZ GOMEZ	ANA NELLY GOMEZ ZULUAGA	Auto requiere Previo admitir demanda	05/09/2023		
050014003020230112100	Ejecutivo Singular	EDIFICIO SAN LORENZO DEL ESCORIAL P.H.	ACEIDA MARIA MENA DE ARAGON	Auto niega mandamiento ejecutivo	05/09/2023		
050014003020230112500	Ejecutivo Singular	SOLVENTA COLOMBIA SAS,	LAURA CORREA RUIZ	Auto inadmite demanda	05/09/2023		
050014003020230112800	Ejecutivo Singular	SOLVENTA COLOMBIA SAS,	LUIS GONZALO HINCAPIE VILLADA	Auto inadmite demanda	05/09/2023		
050014003020230113100	Ejecutivo Singular	SOLVENTA COLOMBIA SAS,	ADRIAN MAURICIO TABORDA GOMEZ	Auto inadmite demanda	05/09/2023		
050014003020230113800	Ejecutivo Singular	BANCO FINANDINA S.A.	LUZ PIEDAD ESPINOSA	Auto inadmite demanda	05/09/2023		
050014003020230114000	Ejecutivo Singular	CRISTIAN CAMILO RUIZ ARRIETA	CARLOS AUGUSTO VELEZ ARREDONDO	Auto libra mandamiento ejecutivo	05/09/2023		
050014003020230114500	Ejecutivo Singular	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.S	KENNY DONAIRE ISAZA	Auto libra mandamiento ejecutivo	05/09/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020230114700	Ejecutivo Singular	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR SA	CARLOS MARIO ALVAREZ ARBOLEDA	Auto libra mandamiento ejecutivo	05/09/2023		
05001400302020230115200	Ejecutivo Singular	UNIDAD CAMPESTRE LAS PALMERAS P.H.	SERGIO ALBERTO SANCHEZ ARISTIZABAL	Auto inadmite demanda	05/09/2023		
05001400302020230115500	Monitorio puro	JHON ALEXANDER GARCIA ROJAS	CRISTIAN KAMILO RODRIGUEZ VALENCIA	Auto inadmite demanda	05/09/2023		
05001400302020230115600	INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL	HUGO ALEXANDER MUNERA	BANCO FALABELLA S.A.	Auto admite demanda Declara apertura de proceso de liquidacion patrimonial de persona natural no comerciante	05/09/2023		
05001400302020230115700	INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL	ALBANY MARIA CASTRO VALENCIA	LUIS FERNANDO RAMIREZ	Auto admite demanda Declara apertura de proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante	05/09/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 06/09/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
SECRETARIO (A)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, cuatro (04) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante	CRC Outsourcing S.A.S., cesionario de Scotiabank Colpatría S.A.
Demandado	Ramón María Jurado Vásquez
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2019 00426 00
Asunto	Acepta sustitución de poder y reconoce personería

En atención al escrito que antecede y por ajustarse a los parámetros del artículo 75 del Código General del Proceso se **acepta la sustitución** de poder que realiza la Dra. **Ana María Quintero Cano**, el Dr. **Raúl Giovanni Montenegro González** en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, **CRC Outsourcing S.A.S., cesionario de Scotiabank Colpatría S.A.**

Consecuente con lo anterior, para que represente a la parte demandante se reconoce personería la Dra. **Ana María Quintero Cano**, identificado con **T.P. 346.939**, en los términos y con las facultades a él conferidas en la sustitución.

NOTIFÍQUESE

GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA
JUEZ

DR

<p>JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 058, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, hoy 06 de septiembre de 2023, a las 8 A.M.</p>  <p>ANDRES MAURICIO RUALES TORRES</p> 
--



POLICÍA NACIONAL

										Número Único de Noticia Criminal																				
										0	5	0	0	1	4	0	0	3	0	2	0	2	0	1	9	6	5	5	0	0
Entidad										Departamento			Municipio			Entidad			Unidad Receptora			Año			Consecutivo					
Radicado Interno																														

**INFORME INVESTIGADOR DE LABORATORIO – FPJ-13**

Este informe será rendido por la Policía Judicial

Departamento	Antioquia	Municipio	Medellín	Fecha	2023	07	17	Hora	0	8	3	0
---------------------	-----------	------------------	----------	--------------	------	----	----	-------------	---	---	---	---

De conformidad con lo estipulado en los artículos 210, 255, 257, 261, 275 y 406 del C.P.P me permito rendir el siguiente informe, bajo la gravedad del juramento.

1. IDENTIFICACIÓN DEL INFORME

Orden de Trabajo No. 202304540

Grupo Regional de Policía Científica y Criminalística No 6
Laboratorio de Documentología y Grafología Forense
Calle 72 No 64 80 Barrio Caribe
Medellín- Antioquia.

2. DESTINO DEL INFORME

Señor
GUSTAVO MORA CARADONA
Secretario
Juzgado 20 Civil Municipal
Carrera 52 No 42-73 Piso 15 Oficina 1514
Medellín - Antioquia.

CASO: 0500140030202019065500

Referencia: Oficio número 1212 de fecha 25-05-2023

3. ESTUDIO SOLICITADO

A continuación, se transcribe textualmente del oficio petitorio, la parte correspondiente al análisis solicitado:

- "...realice análisis grafológico a la firma del señor Gabriel Jaime Peláez obrante en la letra de cambio (dubitado) con el material extraproceso indubitado, lo anterior con el fin de **determinar si existe o no uniprocedencia escritural...**"

4. DESCRIPCIÓN DE LOS ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS Y EVIDENCIA FÍSICA RECIBIDOS PARA ESTUDIO

El material dubitado e indubitado fue allegado para estudio a este laboratorio dentro de dos (02) contenedores tipo sobres de manila, debidamente embalados, rotulados y con sus respectivos registros de cadena de custodia, con sitio o lugar de hallazgo: CONTENEDOR 1 (DUBITADO) "DIRECCIÓN SIN DATOS UBICACIÓN: SIN DATOS FECHA DE RECOLECCIÓN 2023/05/25 hora 10:00, CONTENEDOR 2 (MATERIAL EXTRAPROCESO) "DIRECCIÓN SIN DATOS UBICACIÓN: SIN DATOS FECHA DE RECOLECCIÓN 2023/05/25 hora 10:00, el material fue recibido por el suscrito Perito en Documentología de GRECI6 el día 04 de julio de 2023, siendo las 10:14 horas como consta en los respectivos registros de cadena de custodia, elementos que son descritos a continuación:

4.1. DUBITADO:

Una firma legible como de Gabriel Jaime Peláez, confeccionada con elemento escritor de tinta pastosa tonalidad negra sobre línea base, ubicada en la zona derecha de manera vertical en el documento con el título LETRA DE CAMBIO No. sin número, por un valor de setenta millones de pesos (\$70.000.000) a la orden de Pedro Nel Herrera, de fecha 01/01/2015.

4.2. INDUBITADO (MATERIAL EXTRAPROCESO)

4.2.1 (02) dos firmas ilegibles de Gabriel Jaime Peláez Estrada acompañadas del bloque numérico 7175381, plasmadas de forma indirecta (reproducción fotostática) sobre recuadro destinado para la firma visible en la zona media derecha de los documentos con título REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO No 33296839, fechado el 16 de noviembre de 2012.

4.2.2 Firma ilegible de Gabriel Jaime Peláez Estrada, plasmada de forma directa con elemento escritor de tinta pastosa tonalidad negra, sobre recuadro destinado para la firma visible en la zona media derecha del Registro Civil de Matrimonio No 5684256, de fecha 26 de octubre de 2012.

4.2.3 Cédula de ciudadanía No 71.753.891 correspondiente al señor Gabriel Jaime Peláez Estrada, la cual contiene firma legible plasmada de manera indirecta en el anverso del documento, zona inferior izquierda.

4.2.4 Firma ilegible de Gabriel Jaime Peláez Estrada, plasmada de forma directa con elemento escritor de tinta pastosa tonalidad negra, sobre línea base destinada para la firma del titular, visible en la zona inferior derecha de la carátula posterior del Pasaporte No CC71753891 con fecha de expedición 15/09/2006.

4.2.5 Fotocopia Cédula de ciudadanía No 71.753.891 correspondiente al señor Gabriel Jaime Peláez Estrada.

4.2.6 Firma legible de Gabriel Jaime Peláez Estrada, plasmada de forma directa con elemento escritor de tinta pastosa tonalidad negra, sobre recuadro destinado para la firma del declarante o de quien lo representa, visible en la zona inferior izquierda del formulario Declaración de Renta y Complementarios Personas Naturales No 2110304363086, con sello del banco agrario de fecha 14/10/2015.

4.2.7 Firma ilegible de Gabriel Jaime Peláez Estrada, plasmada de forma directa con elemento escritor de tinta pastosa tonalidad negra, sobre recuadro destinado para la firma del declarante o de quien lo representa, visible en la zona inferior izquierda del formulario Declaración de Renta y Complementarios Personas Naturales No 2111301523365, con sello de banco Bancolombia fechado el 16/08/2016.

4.2.8 Firma legible de Gabriel Jaime Peláez Estrada plasmadas de forma indirecta (reproducción fotostática) sobre texto preimpreso, visible en el reverso zona media de la escritura pública No 92 suscrita en la Notaria 17 de Medellín el día 19/01/2017.

4.2.9 Firma ilegible de Gabriel Jaime Peláez Estrada plasmadas de forma indirecta (reproducción fotostática) sobre texto preimpreso, visible en el tercer folio zona media de la escritura pública No 692 suscrita en la Notaria de Municipio de Santa Bárbara – Antioquia el 24/08/2006.

4.2.10 Formato informe sobre consulta Web correspondiente al señor Gabriel Jaime Peláez Estrada Número de documento 71.75.891, el cual contiene firma legible plasmada de manera indirecta en la zona superior derecha del documento.

4.2.11 Firma ilegible de Gabriel Jaime Peláez Estrada plasmada de forma indirecta (reproducción fotostática) sobre texto preimpreso, visible en el séptimo folio zona superior izquierda del acta No 66 de asamblea ordinaria de accionistas de Mesacé S.A. fechada el 04/03/2016.

4.2.12 Firma ilegible de Gabriel Jaime Peláez Estrada plasmada de forma indirecta (reproducción fotostática) sobre texto preimpreso, visible en el tercer folio zona inferior izquierda del acta No 68 de asamblea ordinaria de accionistas de Mesacé S.A. con fecha el 06/04/2016.

4.2.13 Firma semilábil de Gabriel Jaime Peláez Estrada plasmada de forma indirecta (reproducción fotostática) sobre texto preimpreso, visible en el segundo folio zona inferior derecha del acta No 64 de asamblea ordinaria de accionistas de Mesacé S.A. de fecha 20/10/2014.

5. DESCRIPCIÓN Y EXPLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS, MÉTODOS Y PROCEDIMIENTOS TÉCNICOS UTILIZADOS

5.1. EXPLICACIÓN DEL PRINCIPIO TÉCNICO – CIENTÍFICO

5.1.1. El gesto gráfico está bajo influencia del cerebro. Su forma no es modificada por el órgano escritor, si funciona normalmente y está suficientemente adaptado a su función. (*Sollange Pellat; "Les Lois de L'écriture"*).

5.1.2. Al escribir es el YO el que está en acción, pero pasa por periodos de mayor intensidad (cuando hay mayor esfuerzo a realizar, en los inicios) y otros de menor intensidad (cuando el movimiento está bajo la influencia del impulso adquirido, en los finales cuando ya la escritura cae bajo la influencia del inconsciente y se realiza por hábito). (*Sollange Pellat; "Les Lois de L'écriture"*).

5.1.3. No se puede modificar voluntariamente, en un momento dado, la escritura natural sin dejar huellas del esfuerzo realizado. (*Sollange Pellat; "Les Lois de L'écriture"*).

5.1.4. El escritor que actúa en circunstancias en que el acto de escribir es dificultoso, traza instintivamente formas de letras que le son más sencillas y habituales, de forma más fácil de construir" Ley del menor esfuerzo. (*Sollange Pellat; "Les Lois de L'écriture"*).

5.2. MÉTODO CIENTÍFICO TENIENDO EN CUENTA LAS FASES DE: OBSERVACIÓN, INDICACIÓN O SEÑALAMIENTO DE LOS CARACTERES DISTINTIVOS (CARACTERÍSTICAS INDIVIDUALIZANTES), CONFRONTACIÓN Y JUICIOS DE IDENTIDAD

Observación: En esta fase el perito realiza una evaluación general del documento allegado, con relación a la identificación y descripción del ítem escrito y la superficie o soporte donde se halla ubicado.

Indicación o señalamiento de los caracteres distintivos: En esta etapa el Perito examina detalladamente y por separado las características grafológicas generales y particulares que identifican las firmas, textos, escritos o caracteres alfanuméricos, dubitados e indubitados.

Confrontación: En esta fase se realiza el cotejo de las descripciones correspondientes a las entidades cuestionadas ("X") e indubitada ("Y"), lo cual puede conducir a su identificación técnica. La confrontación de descripciones muestra al Perito concordancias y divergencias, características comunes y signos excluyentes, cuyo sentido y valor debe ponderar cuidadosamente.

Juicio de Identidad: Una vez realizados cada uno de los pasos anteriormente descritos, el perito estará en la capacidad de establecer con objetividad y claridad, conclusiones relacionadas con alteraciones en las grafías o la uniprocedencia o no de las firmas o escritos aportados para estudio.

5.3. PROCEDIMIENTOS TÉCNICOS EMPLEADOS.

La Guía de Análisis Grafológico con Fines Identificativos, Código: 2DC-GU-0030; a continuación, se describirá el tratamiento realizado a los EMP Y/O EF de acuerdo a la mencionada guía:

5.3.1. Verificación de alteraciones: El perito examina en lo general, el material dubitado e indubitado, la zona de asentamiento donde se encuentran plasmadas las firmas, escritos o dígitos motivo de estudio, mediante la utilización del instrumental óptico y lumínico, con el fin de verificar la existencia o no, de algún tipo de alteración o modificación.

5.3.2. Análisis preliminar de admisibilidad para cotejo grafológico: El perito ejecuta el análisis de admisibilidad de los elementos materiales probatorios y evidencia física (EMP y EF) tanto dubitado(s) como indubitado(s), verificando aspectos de autenticidad, similaridad, contemporaneidad o coetaneidad y abundancia.

5.3.3. Análisis Grafológico con fines Identificativos: El ensayo de análisis grafológicos permite la comparación de ítems escritos dubitados e indubitados; es de naturaleza no destructiva y comprende dos fases fundamentales de evaluaciones: desde el punto de vista óptico (observación directa) e instrumental (con lentes de diferentes aumentos o fuentes lumínicas), cuyos resultados quedarán registrados en el Formato Informe Investigador de Laboratorio FPJ – 13.

5.3.4. Interpretación e informe del resultado: del análisis descriptivo de los ítems escritos (dubitado e indubitado) allegados para estudio, así como de la fase de confrontación de los mismos se extraen las conclusiones pertinentes, fundamentadas en los principios definidos por el método.

6. ACEPTACIÓN DE LOS PRINCIPIOS, MÉTODOS O PROCEDIMIENTOS POR LA COMUNIDAD TÉCNICO CIENTÍFICA

El método empleado para el presente análisis, se encuentra estandarizado en la guía 2DC-GU-0030 Análisis Grafológico con fines Identificativos versión 2 del 2020/05/12, siendo estandarizado en la actualidad para los diferentes laboratorios de Documentología y Grafología Forense de la Policía Nacional, así mismo, es aceptado por la comunidad técnico-científica en otras entidades del estado como el Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía General de la Nación y el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

7. EQUIPOS E INSTRUMENTOS EMPLEADOS Y SU ESTADO DE MANTENIMIENTO

Para el desarrollo del presente estudio, se emplearon elementos ópticos de varios aumentos, el Espectro Comparador de Video VSC6000HS, Estereomicroscopio marca NIKON SMZ 1500, escáner Kyocera ECOSYS y cámara digital CANON REBEL XSI, mencionados instrumentos a la hora y fecha de su uso no presentaron novedades en cuanto a su funcionamiento.

8. RESULTADOS

Con el fin de dar respuesta a la solicitud de análisis enviada por la autoridad solicitante, se procedió a documentar fotográficamente los contenedores como fueron allegados al laboratorio, luego se realiza la apertura para verificar los elementos aportados como dubitado e indubitados, los cuales corresponden con lo enunciado en los rótulos, cadenas de custodias y oficio petitorio, encontrando como novedad que el número de noticia criminal plasmado en el registro de cadena de custodia del material indubitado, no se corresponde con el evidenciado en el rótulo de elementos materiales probatorios y evidencia física. De acuerdo a lo solicitado se adelantaron las siguientes actividades técnicas:

8.1 Utilizando los diferentes tipos de aumentos e instrumental óptico y lumínico del equipo relacionado en el numeral siete (7), se procede a llevar a cabo el estudio grafológico, el cual se inició efectuando la observación y un análisis físico del documento dubitado descrito en el numeral 4.1 del presente informe, para establecer si existen vestigios de alteraciones, borrados, raspados, marcas de grafito, signos de calco, supresiones o adiciones en la escritura, logrando establecer al finalizar este estudio, que el documento cuestionado no presenta signos de manipulación o alteración.

8.2 Paso seguido, se procedió a realizar el análisis preliminar de admisibilidad para cotejo establecido para los laboratorios de Documentología y Grafología Forense de la Policía Nacional, con el fin de determinar si la firma plasmada en el documento cuestionado descrito en el numeral 4.1 y las grafías aportadas como indubitadas descritas en el ítem 4.2 (material extraproceso) son aptas para cotejo; al finalizar este procedimiento se determinó que el material allegado para estudio no cumple con los requisitos de originalidad, similaridad, coetaneidad y abundancia exigidos en la guía 2DC-GU-0030 ANÁLISIS GRAFOLÓGICO CON FINES IDENTIFICATIVOS, para ser admitido para cotejo, donde se establece que:

Originalidad: Para que sea posible la actividad de cotejo, todos los elementos aportados dubitados e indubitados deben ser originales. Los documentos no originales o en soportes diferentes al papel, presentan numerosas restricciones que impiden ser utilizados convenientemente en el proceso comparativo, tales como:

No son válidas para cotejo copias obtenidas mediante el uso de papel carbón o autocopiativo, ya que, en este tipo de documentos:

- No son apreciables los elementos esenciales e identificativos de la escritura como son presión, velocidad, brisados, calibre de los trazos, puntos de ataque y remate, entre otros.
- No es posible observar el tipo de tinta ni la presión del elemento escritor.
- No son válidas, para los cotejos copias obtenidas por fotocopiadoras, fax, "scanner", entre otros, puesto que:
 - Suelen aparecer interrupciones de trazos que pueden no existir en el original, esto, por deficiencia de la máquina.
 - Los trazos finos, suaves, veloces, o de tonalidad clara, suelen desaparecer o no ser captados en las reproducciones.
 - Pueden aparecer manchas que interfieren con los trazos que el Perito desea observar, esas manchas pueden no existir en el documento original.
 - Según se manipule la máquina, puede aumentarse o disminuirse la dimensión de la firma.
 - Medios como la fotocopiadora, imágenes digitalizadas, son frecuentemente utilizadas para realizar fraudes mediante manipulación de los originales, es posible trasladar por recorte la firma auténtica de un documento a otro en blanco, donde se agregará el texto que más le satisfaga al falsificador y de esta acción no quedará marca ni evidencia alguna en la fotocopia.
- Las reproducciones a pesar de duplicar a simple vista las características generales en este caso firmas y/o escritos, las reproduce con una tinta diferente a la del elemento escritor del original y con variaciones de tonalidad, lo que impide visualizar acertadamente los rasgos individualizantes de la escritura.

Similaridad: Los documentos indubitados, serán escogidos entre aquellos que reproduzcan las mismas circunstancias de ejecución del documento dubitado:

- Con similar calidad del soporte tipo papel, es decir que permita observar las mismas condiciones de penetración de la tinta y presión del elemento escritor del ítem escrito, con respecto a lo observado en el material dubitado.
- Con las mismas características de ubicación de la escritura y/o firma (disposición o encuadramiento), si el ítem escrito se encuentra sobre recuadros, líneas, textos pre-impresos, etc., las muestras indubitadas, deberán ser presentados de ese modo.
- Debe contener las mismas palabras, frases, párrafos, números, firmas y/o escritos, ejemplo: para que dos o más ítems manuscritos sean comparables, deben imperativamente tener la misma estructura gráfica, si la firma cuestionada dice: "Pedro Martínez", las firmas de cotejo homogéneas serán todas aquellas en las que se puede leer: "Pedro Martínez", se debe especificar si la firma o escrito exhibe letra legible o ilegible.
- Con el mismo tipo de elemento escritor, (esfero de tinta pastosa o fluida, lápiz, pluma, marcador etc.). Es necesario que este factor se cumpla completamente.
- Que reproduzca el mismo estilo caligráfico: letra tipo cursiva, imprenta, mayúscula, minúscula, legible, ilegible; es necesario que este factor se cumpla completamente.

Coetaneidad: "Los ítems manuscritos indubitados serán contemporáneos al dubitado, y lo ideal es contar con firmas y/o escritos, anteriores y posteriores, con una diferencia máxima de más o menos dos años (± 2). Siempre conviene tener en cuenta, que la exigencia de los patrones contemporáneos, de la misma manera que los requisitos precedentes, se hace para prevenir la interferencia de variaciones o modificaciones derivadas de distintas circunstancias de tipo exógenas y endógenas. Por ejemplo: si el documento dubitado es de 1980, los documentos indubitados adecuados se buscarán entre 1978 y 1982, dos años antes y dos después de la fecha del documento cuestionado".

Abundancia: La abundancia del material indubitado disponible para el cotejo, está en relación directa tanto con la cantidad de elementos de juicio, así como la riqueza grafológica que estos exhiban; mientras mayor sea el número de firmas y/o escritos indubitados, más facilidad tendrá el experto para realizar su trabajo; toda vez, que las mismas ofrecen suficientes elementos de juicio para establecer las constantes y variantes de determinado gesto gráfico, para lo cual se debe contar por cada amanuense, con un mínimo de diez (10) repeticiones del mismo texto, en el caso de escritos y veinticinco (25) repeticiones en el caso de firmas.

Para este caso en particular se evidencia que el documento cuestionado se encuentra datado del año 2015; en el cual reposa una firma legible elaborada de forma directa con elemento escritor de tinta pastosa tonalidad negra; entre tanto, en el material aportado como extraproceso, se evidencian firmas ilegibles plasmadas de manera indirecta (reproducción fotostática), faltando así a los principios de originalidad y similaridad. Adicional a ello, no contamos con la abundancia correspondiente para establecer las constantes y variantes de determinado gesto gráfico.

FIRMA DUBITADA

LETRAS Y LETRAS LETRAS Y LETRAS LETRAS Y LETRAS LETRAS Y LETRAS LETRAS Y LETRAS

No. 01

ESCRIBIÓ

EL DIA 01 de febrero de 2015

ABIERTO

SELECCIÓN MILONES DE PESOS

05

LA UNIÓN DE

2015

LETRAS Y LETRAS LETRAS Y LETRAS LETRAS Y LETRAS LETRAS Y LETRAS LETRAS Y LETRAS

LETRA DE CAMBIO (SIN PROTESTA)

2000000

PEDRO PELAEZ ESTRADA

GABRIEL JAIME PELAEZ

AGRADECIMIENTO

JOHNVALENCIA, VSO6000/HS, Número de serie 60762
 10:58:04 a.m. 14/07/2023 Luces=Proyector, Pasa largo=VIS, Azim=2.31
 Exposición automática (Integración=17ms, Iris=50%)

MATERIAL EXTRAPROCESO

Firma

4.2.1 Firma ilegible Registro Civil de Nacimiento

Firma

rev firma del funcionario que autoriza

4.2.2 Firma ilegible Registro Civil de Matrimonio

PELAEZ ESTRADA

APELLIDOS

GABRIEL JAIME

NOMBRES

FIRMA

4.2.3 Firma legible Cédula de Ciudadanía

Rh:

Firma del titular

4.2.4 Firma ilegible Pasaporte

S

FIRMA

4.2.5 Firma ilegible Fotocopia Cédula de Ciudadanía

105. No. identificación dependiente

981. Cód. Representación

Firma del declarante o de quien lo representa

Gabriel J. Pelaez

2015638043630

4.2.6 Firma ilegible Declaración de Renta

presentación:

ante de quien lo representa

0166380152

4.2.7 Firma ilegible Declaración de Renta

Gabriel Pelaez

GABRIEL JAIME PELAEZ ESTRADA

CCNo. 71753801 de Medellín

DIRECCIÓN: Cra 30 #13 sur - 8

TELÉFONO: 316 8310064

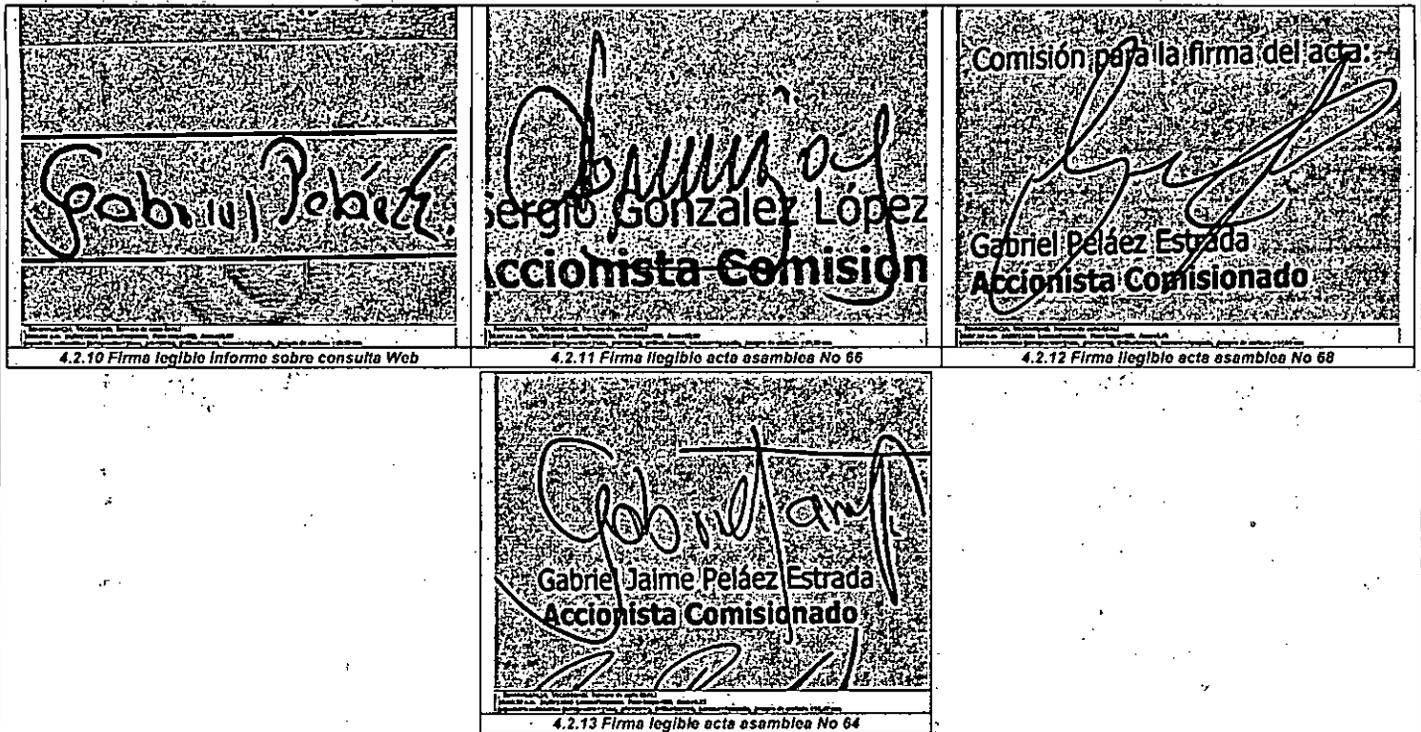
ACTIVIDAD: Ganadero

4.2.8 Firma legible Escritura Pública No 92

71753801

GABRIEL JAIME PELAEZ ESTRADA

4.2.9 Firma ilegible Escritura Pública No 92



Así las cosas, no es viable desde el punto de vista técnico emitir un concepto de uniprocedencia escritural por las limitantes enunciadas anteriormente, por lo tanto, se sugiere adelantar labores investigativas con el propósito de obtener material extraproceso con firmas del señor Gabriel Jaime Peláez Estrada de los años 2013 al 2017, de la misma naturaleza, las cuales se puede adquirir en diferentes clases de documentos como por ejemplo: agendas, apuntes, contratos, actas, entre otros documentos utilizados en actos públicos y privados, que permitan emitir un concepto de fondo acertado y confiable.

Igualmente, se deja claridad que los documentos extraprocesales que se recolecten, deben cumplir con los requisitos de originalidad (no fotocopias), coetaneidad (firmas en un rango de dos años antes y después de la firma cuestionada), abundancia (mínimo 25 firmas) y similaridad (que sean grafías elaboradas en letra legible como se aprecia en el documento cuestionado).

Finalmente se informa al despacho que este Laboratorio quedará atento a una nueva solicitud, la cual debe estar dirigida al señor Mayor Jehisson Manuel Pacheco Ramírez, Jefe Grupo Regional de Policía Científica y Criminalística No 6, donde se especifique el material de duda y el de referencia, debidamente embalado, rotulado y con las respectivas cadenas de custodia.

9: INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS / CONCLUSIONES

Con fundamento en los razonamientos de orden técnico antes expuestos y de acuerdo al material que se tuvo para estudio, se concluye que:

9.1. No se emite concepto de la firma plasmada en el documento de duda, descrito en el numeral 4.1, frente al material extraproceso aportado para cotejo de Gabriel Jaime Peláez Estrada identificado con cédula de ciudadanía 71.753.891 (Ver numeral 8).

10: OBSERVACIONES

El abordaje del caso inicia a partir de la recepción de los EMP / EF objeto de análisis el día 2023-07-04, los cuales fueron asignados mediante Orden de Trabajo 202304540, hasta el reporte de los resultados.

La ejecución del ensayo "ANÁLISIS GRAFOLÓGICO CON FINES IDENTIFICATIVOS" se inicia el día 2023-07-10.

Se deja constancia que los resultados obtenidos en el presente informe se relacionan únicamente en los ítems de ensayo allegados y descritos en el numeral 4 y 8.

11. ANEXOS

Con el presente informe se devuelven a la Unidad de Recepción de Elementos Materiales Probatorios y Evidencia Física del Grupo Regional de Policía Científica y Criminalística No 6, los elementos aportados para estudio debidamente embalados y rotulados en dos (02) contenedores de papel tipo sobre de manila, para posteriormente ser remitidos a la autoridad solicitante.

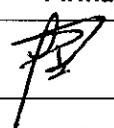
Los documentos anteriormente señalados son enviados al funcionario que solicita el estudio.

NOTA: La fijación fotográfica y escaneo de los elementos (documentos PDF) reposan en el archivo magnético del Grupo Regional de Policía Científica y Criminalística No. 6.

"De igual manera se trasfiere la reserva legal de la información, teniendo en cuenta que es responsabilidad del funcionario solicitante garantizar, que la información que origina o procesa la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL, debe mantener el principio de segmentación a partir de la necesidad de saber y conocer estrictamente lo necesario para el desempeño de la función que le es propia, el acceso, uso y disposición final de la misma, lo anterior teniendo en cuenta los parámetros establecidos en la ley 1581/2012 y la ley 1712/2014 que refiere a garantizar los derechos fundamentales, constitucionales y legales de los datos, enmarcadas en las actividades que realizan los funcionarios adscritos a la DIJIN en liderar la Investigación Criminal y apoyar la administración de Justicia".

INFORMACION PÚBLICA RESERVADA

12. PERITO / SERVIDOR DE POLICIA JUDICIAL

Nombres y Apellidos		Identificación	Entidad
JOHN EDISON VALENCIA SERNA		1.042.061.080	DIJIN
Cargo	Teléfono / Celular	Correo electrónico	Firma
Perito en Documentología y Grafología Forense	314 439 0214	dijin.grepci6-d@policia.gov.co	

El servidor de policía judicial, está obligado en todo tiempo a garantizar la reserva de la información, esto conforme a las disposiciones establecidas en la Constitución y la Ley.

FIN DEL INFORME



POLICÍA NACIONAL

Número Único de Noticia Criminal

0 5 0 0 1 4 0 0 3 0 2 0 2 0 1 9 0 0 6 5 5

Entidad	Radicado Interno	Departamento	Municipio	Entidad	Unidad Receptora	Año	Consecutivo
---------	------------------	--------------	-----------	---------	------------------	-----	-------------



INFORME INVESTIGADOR DE LABORATORIO - FPJ-13

Este informe será rendido por la Policía Judicial

Departamento	Antioquia	Municipio	Medellín	Fecha	2023	06	26	Hora	1	6	0	0
--------------	-----------	-----------	----------	-------	------	----	----	------	---	---	---	---

De conformidad con lo estipulado en los artículos 210, 255, 257, 261, 275, 406 y 408 del C.P.P ley 906 de 2004, me permito rendir bajo la gravedad del juramento el siguiente informe.

1. IDENTIFICACIÓN DEL INFORME:

Orden de Trabajo 2023-03818

Grupo Regional de Policía Científica y criminalística No 6
Laboratorio de Dactiloscopia Forense
Calle 72 No 64 - 80
Medellín - Antioquia

DJMZR11AUG'23 8:42

2. DESTINO DEL INFORME:

Doctora
MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
Juez Veinte Civil Municipal
Medellín - Antioquia

NUNC: 050014003020201900655

Referencia: Solicitud de análisis de EMP y EF - FPJ - 12 sin número, de fecha 26/05/2023

3. ESTUDIO SOLICITADO:

A continuación se transcribe textualmente de la solicitud de análisis, la parte correspondiente al análisis solicitado así:

"... realizar cotejo dactilar entre la impresión dactilar que se encuentra plasmada en la letra de cambio a nombre del señor Gabriel Jaime Peláez Estrada y las impresiones dactilares que se encuentren contenidas en el informe de la consulta WEB..."

4. DESCRIPCIÓN DE LOS ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS Y EVIDENCIA FÍSICA RECIBIDOS PARA ESTUDIO:

Asimismo se recibe un sobre de papel color amarillo sellado, rotulado y sometido a cadena de custodia, con NUNC 050014003020201900655, hallado, recolectado y embalado por Gustavo Mora C., identificado con cédula de ciudadanía número 98467075, funcionario adscrito al Juzgado 20 Civil Municipal de Medellín, y el que embala en su interior el siguiente elemento:

4.1 Muestra identificada como 202303818-1, un documento tipo "LETRA DE CAMBIO" color blanco y naranja, suscrita

por los señores FABIO PELAEZ y PEDRO N. HERRERA, a favor del señor GABRIEL JAÍME PELAEZ, y en la cual se hallan plasmadas dos (02) impresiones de origen dactiloscópico, ubicadas en el extremo derecho del documento.

5. DESCRIPCIÓN Y EXPLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS, MÉTODOS Y PROCEDIMIENTOS TÉCNICOS UTILIZADOS:

5.1 PROCEDIMIENTOS TÉCNICOS EMPLEADOS:

Guía de confrontación Dactiloscópica 2DC-GU-0020 Versión 3, 2022/07/02 Basado en el Método de identificación de huellas dactilares y documentos relacionados del Grupo de Trabajo Europeo de Interpol (GTEIHD I y II), sobre Identificación de Huellas Dactilares.

5.1.1 Fijación de los elementos: procedimiento realizado con los medios o equipamientos existentes en la dependencia, mediante fotografía, fotocopia, escáner, entre otros. Las imágenes digitales hacen parte del archivo magnético y quedan almacenadas en cada una de las dependencias.

5.1.2 Análisis preliminar de admisibilidad de impresiones dactilares para confrontación: se aplica a todo el material dactiloscópico obtenido en el desarrollo de las actividades técnico científicas o allegado junto a la solicitud; se analizan los aspectos de morfología del dactilograma, seguimiento de las crestas papilares y ubicación de suficientes puntos característicos con su emplazamiento.

5.2 EXPLICACIÓN DEL PRINCIPIO TÉCNICO - CIENTÍFICO (INFORME SOBRE EL GRADO DE ACEPTACIÓN POR LA COMUNIDAD CIENTÍFICA).

Para verificar la identidad de personas por medio de las impresiones dactilares, se hace necesaria la ubicación de mínimo 10 minucias o puntos característicos coincidentes, teniendo en cuenta la trayectoria de las crestas papilares y la nitidez de las mismas, conforme a lo descrito en el ítem 4.6.7 "**Puntos Característicos**" de la guía de confrontación dactiloscópica 2DC-GU-0020 versión 3, dichos principios son consecuentes con lo establecido en los documentos referenciados en el numeral 6 del presente informe.

6. ACEPTACIÓN DE LOS PRINCIPIOS, MÉTODOS O PROCEDIMIENTOS POR LA COMUNIDAD TÉCNICO CIENTÍFICA:

La metodología aplicada en el ensayo confrontación dactiloscópica tiene como principios fundamentales los descritos a continuación, los cuales han sido aceptados y corroborados por la comunidad técnico científica:

- Perennidad, Inmutabilidad y Diversiformidad
- Método ACEV (Análisis, Comparación, Evaluación y Verificación)

Los procedimientos técnicos empleados para el presente estudio se encuentran soportados en "La ciencia de la dactiloscopia" del Departamento de Justicia de los Estados Unidos, FBI e Informes expedidos por el Grupo de Trabajo Europeo de INTERPOL sobre Identificación de Huellas Dactilares (GTEIHD) I y II, informe "Método para la examinación de las crestas de fricción, para los examinadores de impresiones dactilares latentes" expedido por el grupo de trabajo científico sobre el análisis de crestas de fricción, estudio y tecnología de la IAI, (SWGFAST).

7. EQUIPOS E INSTRUMENTOS EMPLEADOS Y SU ESTADO DE MANTENIMIENTO:

Para el desarrollo del presente análisis, se emplearon los siguientes instrumentos y/o equipamiento de laboratorio:

- ✓ Cámara fotográfica Nikon D5600, en buen estado de funcionamiento (G6-FV-089).

Nota: Los equipos e instrumentos utilizados en el presente estudio, a la hora y fecha de su uso, no presentaron novedades en cuanto a su funcionamiento, toda vez, que están cubiertos por un programa de mantenimiento y aseguramiento metrológico y se encuentran en óptimo estado de funcionamiento "Equipos con mantenimiento vigente".

8. RESULTADOS:**8.1 Fijación de los elementos.**

Se realizó fijación fotográfica de los elementos aportados para estudio descritos en el ítem 4.1, mediante cámara Nikon D5600.

8.2 Análisis preliminar de admisibilidad de impresiones dactilares para confrontación.

Se realizó análisis, valoración y observación a las impresiones dactilares que obran en el documento descrito en el ítem 4.1 del presente informe, hallando que no reúnen información necesaria en cuanto a claridad y nitidez que permiten realizar la identificación del tipo de morfología, un adecuado seguimiento de crestas papilares y la ubicación de suficientes puntos característicos, por ende, se declaran NO APTAS para realizar confrontación directa, búsqueda en las bases de datos ABIS (Sistema Automático de Identificación Biométrica) y/o CCT (Centro de Consulta Técnica) de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Nota: una de las impresiones fue plasmada de manera muy tenue sobre el documento, lo que generó pérdida de información necesaria en cuanto a claridad y nitidez que permitieran realizar la identificación de la misma.

9. INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS /CONCLUSIONES:

Al analizar, comparar, evaluar y verificar las impresiones dactilares obrantes en los documentos aportados para análisis, se concluye que:

No es posible llevar a cabo la verificación de identidad de la(s) persona(s) a quien pertenecen las impresiones dactilares plasmadas en el documento analizado y descrito en los ítem 4.1, a nombre de GABRIEL JAIME PELAEZ, teniendo en cuenta lo referido en el numeral 8.2 del presente informe.

10. OBSERVACIONES:

- El abordaje del caso inicia desde la recepción de las muestras en el laboratorio mediante Orden de Trabajo el día 26/05/2023, hasta el reporte de los resultados.
- La ejecución del ensayo se realizó el 26/06/2023
- Las imágenes de los documentos allegados, quedan almacenadas en los archivos magnéticos del Laboratorio de Dactiloscopia Forense GREPCI 6.
- Para la realización de los procedimientos técnicos adelantados, se emplearon los siguientes equipos e instrumentos los cuales se encuentran en buen estado de funcionamiento al momento de la realización del informe pericial:
 - ✓ Lupa profesional Sirchie para huellas dactilares con dos discos y retícula galtoneana con capacidad de 4.5 X de ampliación y enfoque de precisión en buen estado.

11. ANEXOS:

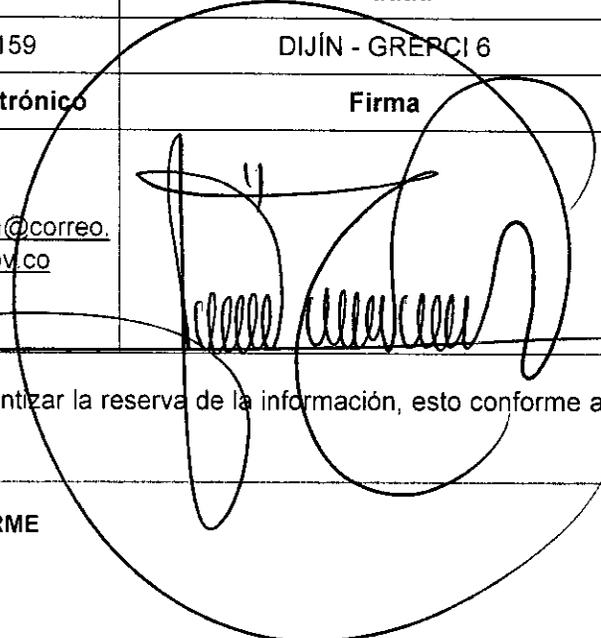
- **Devuelvo:** Material dubitado descrito en el ítem 4 del presente informe.
- **Anexos:** Un informe de investigador de laboratorio contenido en cuatro (04) paginas.

"De igual manera se trasfiere la reserva legal de la información, teniendo en cuenta que es responsabilidad del funcionario solicitante garantizar, que la información que origina o procesa la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL, debe mantener el principio de segmentación a partir de la necesidad de saber y conocer estrictamente lo necesario para el desempeño de la función que le es

propia, el acceso, uso y disposición final de la misma, lo anterior teniendo en cuenta los parámetros establecidos en la ley 1581/2012 y la ley 1712/2014 que refiere a garantizar los derechos fundamentales, constitucionales y legales de los datos, enmarcadas en las actividades que realizan los funcionarios adscritos a la DIJIN en liderar la Investigación Criminal y apoyar la administración de Justicia".

INFORMACIÓN PÚBLICA RESERVADA

12. PERITO / SERVIDOR DE POLICÍA JUDICIAL:

Nombres y Apellidos		Identificación	Entidad
IT. ANDRES MAURICIO NOREÑA CAICEDO		75.108.159	DIJIN - GREPCI 6
Cargo	Teléfono / Celular	Correo electrónico	Firma
Perito en Lofoscópica Forense	3143854727	andres.norena@correo.policia.gov.co	

El servidor de policía judicial, está obligado en todo tiempo a garantizar la reserva de la información, esto conforme a las disposiciones establecidas en la Constitución y la Ley.

FIN DEL INFORME



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, cuatro de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo

DTE Gabriel Jaime Pelaez Estrada

DDO: Paula Viviana Ocampo Gil

RDO- 050014003020 **2019 0655** 00

Decisión- Traslado Dictamen

Conforme el artículo 228 del Código General del Proceso, se corre **TRASLADO A LAS PARTES** por **TRES (03) DIAS**, del **DICTAMEN PERICIAL (grafológico y dactiloscopia)** elaborado por la Policía Nacional, para que se pronuncien al respecto.

Ejecutoriado este auto, se fijara fecha para continuar con la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA
JUEZ

Gm

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 058** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 06 Septiembre de 2023, a las 8 A.M.**

ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín cuatro (04) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Restitución De Leasing
Demandante	Banco Finandina S.A.
Demandada	Ana María Arango Arroyave
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2020-00131- 00
Síntesis	Reanuda proceso, requiere partes y acepta renuncia

Cumplido como se encuentra el término de suspensión que de común acuerdo solicitaron las partes en el presente asunto, y como quiera que a la fecha no se ha informado de acuerdo alguno, se ordena reanudar el proceso para continuar así con las demás etapas procesales; lo anterior procede en aplicación de lo prescrito en el segundo inciso del artículo 163 del C.G.P.

Ahora bien, dado lo plasmado en la providencia que profirió la aludida suspensión, se requiere a las partes, a fin de que informen a esta agencia judicial, sobre el cumplimiento de lo pactado por las mismas.

Es de anotar, que, ejecutoriada la presente providencia se continuara con las etapas procesales subsiguientes.

De otro lado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P., se acepta la renuncia al poder que hace el **Dr. Alberto Iván Cuartas Aria T.P. 318.283.**, en su calidad de apoderado de la parte demandante, según consta en el poder allegado con la demanda, sin embargo, de acuerdo con la referida norma la renuncia no pone término al poder sino transcurridos cinco (05) días después de la notificación por estados del presente auto.

De igual forma se requiere a la parte demandante, a fin de que constituya nuevo apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 058**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 06 de septiembre de 2023, a las 8 A.M.**

ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

INFORME SECRETARIAL. Le informo señor Juez que, en virtud del cambio de titular de este despacho, se procederá reprogramar la audiencia que estaba fijada para el próximo 6 de septiembre del presente año.

MAURICIO ANDRES RUALES
Secretario

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Insolvencia de Persona Natural No Comerciante
Radicado:	2020 0759
Demandante	Carlos Alberto Castillo Naranjo
Demandado	Bancolombia S.A. y Otros
Decisión:	Fija Nueva Fecha

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se procede a reprogramar la audiencia que estaba programada para el 6 de septiembre de 2023 de que tratan el artículo 570 del C.G.P..

Así las cosas, se fija para el próximo **MIÉRCOLES CUATRO (4) DE OCTUBRE DE 2023 A LAS 9 AM** para que tenga lugar la audiencia antes indicada.

NOTIFIQUESE

GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA
JUEZ

Gm

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 058** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 06 Septiembre de 2023, a las 8 A.M.**

ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, cuatro (04) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular de mínima Cuantía
Demandante	Cooperativa De Trabajadores Del Sena - Cootrasena
Demandado	Luz Evernis Palacios Martínez y Willier Amir Mena Palacios
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021 00471 00
Asunto	Corrige mandamiento de pago y acepta reforma a la demanda

Peticiona la parte actora, en su adosado escrito, la corrección del auto que libró mandamiento de pago, en el sentido de indicar que las partes demandadas corresponden a los señores **Luz Evernis Palacios Martínez y Willier Amir Mena Palacios** y no **Teresa De Jesús Hernández De Duque, Carlos Enrique Duque Duque y María Elena Duque Hernández**, como se dijo erróneamente en la providencia en cuestión. En lo demás, quedará incólume la referida providencia. En virtud de lo anterior expuesto, procede esta agencia judicial, de conformidad con el Art. 286 del C.G.P., a corregir la nombrada providencia.

De otro lado, por reunir los requisitos legales y lo dispuesto en el artículo 93 del Código General del Proceso, se admite la reforma de la demanda que en proceso ejecutivo de mínima cuantía promueve la **Cooperativa De Trabajadores Del Sena - Cootrasena**, en contra de **Luz Evernis Palacios Martínez y Willier Amir Mena Palacios**, en el sentido de dirigir la demandada únicamente contra la codemandada **Luz Evernis Palacios Martínez**.

En consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el auto de apremio del 24 de mayo del 2021 de conformidad con el Art. 286 del C.G.P., y en consecuencia se admite la reforma de la demanda en el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía promovido por la **Cooperativa De Trabajadores Del Sena - Cootrasena**, en contra de **Luz Evernis Palacios Martínez**, en el siguiente sentido:

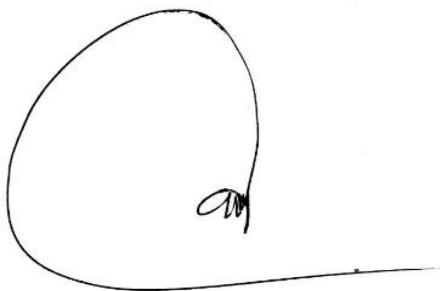
***PRIMERO:** Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de la **Cooperativa De Trabajadores Del Sena - Cootrasena** en contra de **Luz Evernis Palacios Martínez**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:*

- **CUATRO MILLONES CINCUENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS M/L (\$4.054.912.00.), por concepto de saldo insoluto de capital del pagaré informado en la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el día **28 de junio del año 2019**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.**

SEGUNDO: En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta que la demandada se encuentra notificada del auto de apremio, se entenderá notificada por estados de la

presente providencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 93 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE



**GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA
JUEZ**

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 058**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 06 de agosto de 2023, a las 8 A.M.**

TU



ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, cuatro (04) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Cootrafa Cooperativa Financiera
Demandado	Mónica Patricia Giraldo García
Radicado	No.05 001 40 03 020 2021 00830 00
Síntesis	Termina proceso por pago total de la obligación

Se procede a decidir sobre la solicitud de dar por terminado el proceso ejecutivo de la referencia, por pago total de la obligación, conforme lo requirió la parte actora.

Previo a darle trámite a la petición que antecede, es preciso realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 461 del Código General del Proceso, en su tenor literal expresa que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Analizado el caso bajo estudio encuentra esta agencia judicial que la solicitud de terminación se halla suscrita por el apoderado de la parte ejecutante quien tiene la facultad de recibir.

Tampoco se observa dentro del presente proceso, embargo de remanentes.

Verificados los requisitos de la precitada norma es procedente aceptar la petición que se formula, en consecuencia, se declarará terminado el presente proceso por pago total de la obligación; se ordenará levantar las medidas cautelares decretadas.

Por lo anterior, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, **por pago total de la obligación**, incoado por **Cootrafa Cooperativa Financiera**, en contra de la señora **Mónica Patricia Giraldo García**.

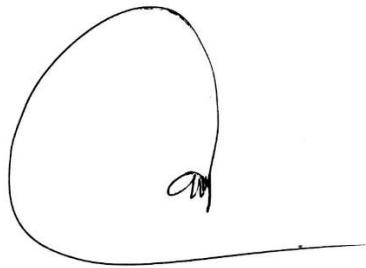
SEGUNDO: Se **decreta** el **desembargo** de todas las medidas cautelares decretadas en las presentes diligencias. **Líbrese los oficios respectivos.**

TERCERO: Se disponga la entrega de los dineros a la persona que le fueron retenidos o descontados.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, se ordena el **ARCHIVO** del proceso previas desanotaciones en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE



**GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA
JUEZ**

DR





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, cuatro (04) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Factoring Abogados S.A.S.
Demandado	Yiber Fabian Camargo Rojas
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022 00051 00
Síntesis	Reasume poder - Revoca

Téngase por reasumido el poder a **Factoring Abogados S.A.S.**, con NIT **901488360-1**, así mismo téngase por revocado el poder de la Dra. **Diana M. Londoño Vásquez**, identificada con Cédula de ciudadanía Nro. **43.204.069** y con T.P. Nro. **120.753** del C. S. J.; Lo antes dicho de conformidad con lo reglado en el inciso último del artículo 75 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE

GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA
JUEZ

DR

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 058**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 06 de septiembre de 2023, a las 8 A.M.**

ANDRES MAURICIO RUALES TORRES



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

INFORME SECRETARIAL. Le informo señor Juez que, en virtud del cambio de titular de este despacho, se procederá reprogramar la audiencia que estaba fijada para el próximo 6 de septiembre del presente año.

MAURICIO ANDRES RUALES
Secretario

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	050014003020 2022 0184 00
Demandante	Cooperativa Multiativa Universitaria COMUNA
Demandado	Inelda Torres Holguin y Otros
Decisión:	Fija Nueva Fecha

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se procede a reprogramar la audiencia que estaba programada para el 7 de septiembre de 2023 dentro del proceso Ejecutivo el artículo 442 en concordancia con el Art 392 del C.G.P..

Así las cosas, se fija para el próximo **JUEVES CINCO (5) DE OCTUBRE DE 2023 A LAS 9 AM** para que tenga lugar la audiencia antes indicada.

NOTIFIQUESE

GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA
JUEZ

Gm

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 058** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 06 Septiembre de 2023, a las 8 A.M.**

ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, cuatro (04) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular de mínima Cuantía
Demandante	Banco Popular S.A.
Demandado	Amparo Guzmán de Echeverri
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022 00285 00
Asunto	Aclara, deja sin efecto auto y deja incólume auto

Posterior a la petición de aclaración del auto del 25 de julio de 2022 realizada por la parte actora y luego de un nuevo estudio a las actuaciones surtidas dentro del proceso de la referencia, observa el despacho que;

Mediante memorial del 18 de mayo de 2022, la parte actora solito aclaración del auto del 5 de mayo de esa anualidad, mediante el cual se libró mandamiento de pago y se ordenó notificar de conformidad a los artículos 291 y 292 del C.G. del P. Posterior a ello, 25 de julio del 2022 procedió esta agencia judicial a emitir auto mediante el cual se dejaba sin valor el auto que libró mandamiento de pago, avoco competencia del presente proceso y se admitió primera demanda de acumulación, sin embargo, por un error involuntario en esta misma fecha se emitieron dos autos con el mismo objetivo, pero los cuales en la forma en que se ordenaba la notificación de dicha providencia.

Por lo anterior avizora esta dependencia judicial que, ambos autos persiguen el mismo fin, dado que se emitieron iguales pronunciamientos que pueden generar confusión a futuro, dado que ambos pretendían dejar sin valor el auto del 5 de mayo de 2022 y aceptar la acumulación de la demanda, sin embargo erraron en establecer la forma de notificación, la cual de conformidad con el artículo 148 del C.G. del P, debe surtirse así: *“Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.*

De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.”

En este orden de ideas, y una vez revisado el cuaderno principal remitido por el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Medellín, se evidencian que la demandada la señora Amparo Guzmán de Echeverri, fue notificada por aviso con anterioridad a la presentación de la acumulación de la demanda, es por ello, que se aclara que la forma en que se debía ordenar la notificación del auto que admite la demanda de acumulación era por estados.

Así las cosas, es del caso dejar sin efecto el auto del 25 de julio de 2022 el cual ordeno la notificación conforme a los artículos 291 y 292 del C.G. del P., y se dejara incólume el auto de la misma fecha que prescribe lo siguiente en su numeral 5° *“Este auto se notifica a los demandados por estados de conformidad con el numeral 1° del artículo 463 del C.G. del P. “La demanda deberá reunir los mismos requisitos de la primera y se le dará el mismo trámite, **pero si el mandamiento de pago ya***

hubiere sido notificado al ejecutado, el nuevo mandamiento se notificará por estado”

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

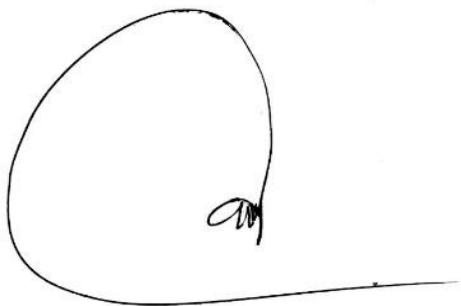
PRIMERO: Aclarar que el auto que admite la demanda de acumulación se deberá notificar por estados, de conformidad con lo establecido en el artículo 148 del C.G. del P.

SEGUNDO: Dejar sin efecto el **auto del 25 de julio de 2022** el cual ordeno la notificación conforme a los artículos 291 y 292 del C.G. del P, conforme a lo antes expuesto.

TERCERO: Dejar incólume el auto 25 de julio de 2022 mediante el cual se ordena en el numeral 5° que *“Este auto se notifica a los demandados por estados de conformidad con el numeral 1° del artículo 463 del C.G. del P. “La demanda deberá reunir los mismos requisitos de la primera y se le dará el mismo trámite, **pero si el mandamiento de pago ya hubiere sido notificado al ejecutado, el nuevo mandamiento se notificará por estado”**”*

CUARTO: Este auto hace parte integra del auto del 25 de julio de 2022, motivo por el cual deberá notificarse de manera conjunta este proveído con el auto antes mencionado.

NOTIFÍQUESE



**GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA
JUEZ**

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 058**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 06 de septiembre de 2023, a las 8 A.M.**



**ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario**

TU



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

INFORME SECRETARIAL. Le informo señor Juez que, en virtud del cambio de titular de este despacho, se procederá reprogramar la audiencia que estaba fijada para el próximo 6 de septiembre del presente año.

MAURICIO ANDRES RUALES
Secretario

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Prueba Anticipada Interrogatorio-Exhibición
Radicado:	050014003020 2022 0391 00
Demandante	C.D.I EXHIBICIONES S.A.S
Demandado	Maria Doris Hurtado Muñoz y Otra
Decisión:	Fija Nueva Fecha

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se procede a reprogramar la audiencia que estaba programada para el 8 de septiembre de 2023 dentro de la Prueba Anticipada Art 184y 186 del C.G.P..

Así las cosas, se fija para el próximo **VIERNES SEIS (6) DE OCTUBRE DE 2023 A LAS 9 AM** para que tenga lugar la audiencia antes indicada.

NOTIFIQUESE

GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA
JUEZ

Gm

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 058** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 06 Septiembre de 2023, a las 8 A.M.**

ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	R.C.E VERBAL MENOR CUANTIA
Radicado:	No. 05001 40 03 020 2022 00406 00
Demandante	Juliana Montoya Escobar
Demandado	Nayarin Cecilia Gómez Yepes, Empresa De Taxis Individual S.A., y Compañía Mundial De Seguros S.A.
Decisión	Admite Llamado en Garantía

Por cuanto la sociedad demandada **Nayarin Cecilia Gómez Yepes** con CC 43.838.954, y **TAX INDIVIDUAL S.A.**, con Nit 800.093.761-7 por medio de su representante legal Victoria Eugenia Estrada Molina, presentaron llamamiento en garantía, a la Compañía Mundial de Seguros S.A., misma que se encuentra acorde a lo previsto en el art. 64 del Código General del Proceso, en concordancia con los arts. 65 y 66 ibídem, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** que formulan los demandados **Nayarin Cecilia Gómez Yepes** con CC 43.838.954, y **TAX INDIVIDUAL S.A.**, con Nit 800.093.761-7 a la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.** Nit 860.037.013-6 , respecto a los contratos de seguro nro. M-2000057529 y M-250002178

SEGUNDO: Correr traslado a la llamada en garantía por el término inicial de la demanda, esto es, veinte (20) días, artículo 66 del C.G.P, notifíquese el presente auto personalmente al llamado.

TERCERO: El Dr. PABLO JOSE VASQUEZ PINO con TP 74.041 del C.S de la J, actúa como apoderado judicial de la demandada.

NOTIFÍQUESE

GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA

AM

JUEZ



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No.58** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 06 de septiembre 2023, a las 8 A.M.**



ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, cuatro (04) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante	Conjunto Aviva Propiedad Horizontal
Demandado	Edith Elena Polo Díaz
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022 00970 00
Asunto	No suspende - Requiere

En atención a la solicitud de suspensión del proceso y como quiera que el plazo de suspensión peticionado se halla vencido, se requiere al apoderado de la parte actora, a fin de que informe al Despacho sobre cumplimiento del acuerdo suscitado por las partes, obrante a folios 11 del expediente.

NOTIFÍQUESE

GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA
JUEZ

DR

<p>JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 058, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, hoy 06 de septiembre de 2023, a las 8 A.M.</p> <p></p> <p>ANDRES MAURICIO RUALES TORRES</p> <p></p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Prendario
Radicado:	2022 1018
Demandante	Regina Benjumea Vélez
Demandado	Moises Anibal Ceron López
Decisión:	Nombra curador ad litem – Fija gastos de curaduría

Teniendo en cuenta que ya ha transcurrido más de quince (15) días después de publicada la información del presente proceso en el Registro Nacional de Emplazados, sin que el demandado **MOISES ANIBAL CERON LOPEZ** con C..C No. 32.423.702, compareciera al Despacho a recibir notificación de la providencia del 28 de octubre de 2022, que libro mandamiento de pago en su contra y a favor de **REGINA BENJUMEA VELEZ CC 32.423.702** . Dentro del proceso Ejecutivo Prendario.

En virtud de lo anterior, y en concordancia con lo dispuesto en el numeral 7º del Art. 48 del C. G. del P., se designa como curador ad litem de la demandada, como tal se nombra a:

DRA. VIVIANA AMPARO VARGAS TORRES, quien se localiza en la CALLE 35 NRO. 35-D- 06 Interior 202 DE MEDELLIN tel. 604589809- 6045898110 y 3186229381 , correo electrónico abogadavivianavargas@gmail.com

Se advierte que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que la designada acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio. En consecuencia, la misma deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente (numeral 7º del Art. 48 del C. G. del P.). Se fijan como gastos de curaduría la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M.L. (\$350.000).

GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA
JUEZ

Gm

<p>JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 058 fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, hoy 06 septiembre de 2023, a las 8 A.M.</p> <p>NOTIFÍQUESE</p> <p>ANDRES MAURICIO RUALES TORRES Secretario</p>
--



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO
DTE Confiar Cooperativa
DDO: Oscar Ivan Restrepo Lopera
REF. **Nombra Curador.**
RDO- 050014003020-**2022 1069**-00

Vencido el término de publicación del edicto emplazatorio al demandado OSCAR IVAN RESTREPO LOPRA en el Registro Nacional de Emplazados Tyba, Procede al nombramiento de auxiliar de la justicia Curador Ad-litem, por lo tanto se designa como **curador ad litem a**.

La abogada: Dra. GLADYS RICO PEREZ, quien se localiza en la CRA 54 Nro. 40-A 23 OF. 803 Ed Torre Nuevo Centro la Alpujarra Tel 6045575216, cel 3103836350. Correo Electrónico gladysrabogada@gmail.com.

Comuníquese la designación por el medio más expedito, **la cual deberá ser gestionada por la parte interesada**. En dicha comunicación se deberá advertir al abogado designado que deberá acudir al despacho a recibir la correspondiente notificación o presentar las excusas que sean pertinentes de conformidad con la Ley, dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de la comunicación, **so** pena de dar aplicación a lo dispuesto en la parte final del numeral 7 del artículo 48 del C.G.P. y compulsar copias a la autoridad disciplinaria pertinente.

Como **gastos de curaduría** (pasajes, copias etc), se fija la suma de **\$350.000-**, serán a cargo del demandante, los cuales serán cancelados directamente al auxiliar de la justicia o a la cuenta judicial 050012041020 del Banco Agrario de Colombia, lo anterior a costa de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA
JUEZ

Gm

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 058** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 06 septiembre de 2023, a las 8 A.M.**

ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

INFORME SECRETARIAL. Informo señor Juez que la audiencia inicial llevada a cabo el pasado 16 de agosto de 2023, realizada por la aplicación LIFE SIZE, no ha sido posible su ubicación, se encuentra extraviada o no quedo grabada. A despacho para lo que estime pertinente a despacho hoy 31 de agosto de 2023.

Andrés Mauricio Ruales Torres

Secretario.

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Verbal R.C.E.
Radicado:	050014003020 2022 1268 00
Solicitante	Yesenia Vásquez Flórez
Demandado	Cia Mundial de Seguros y Otros
Decisión:	Requiere Partes Ordena Oficiar

De conformidad con el informe secretaria que antecede, teniendo en cuenta que no ha sido posible la ubicación de la audiencia llevada a cabo el pasado miércoles 16 de agosto del presente año, se REQUIERE a las partes para que informen si tienen la grabación de la misma, de ser positivo ponerla a nuestra disposición.

Así mismo se ordenará oficiar a Soporte técnico de grabación de audiencias Life Size a fin de que nos brinden soporte a fin de buscar la misma en el sistema.

En caso de que no sea posible la ubicación de la misma, se procederá a repetir la audiencia.

NOTIFIQUESE

GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA
JUEZ

Oficio 1512

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 058** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 06 Septiembre de 2023, a las 8 A.M.**

ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín 31 de agosto de 2023

Oficio 1512

Radicado 050014003020 2022 01268 00

Señores
SOPORTE TECNICO
PLATAFORMA LIFE SIZE
Rama Judicial

Me permito manifestarles que el pasado 16 de agosto de 2023 a las 9 am , se realizó audiencia virtual por la aplicación Life Size, ahora al momento de descargarla no ha sido posible su localización, por lo tanto se les solicita soporte a ver la posibilidad de ser encontrada.

Agradezco su pronta colaboración a fin de determinar el procedimiento a seguir,

Atentamente

MAURICIO ANDRES RUALES TORRES

Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, cuatro (04) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Insumos y Moda S.A.S.
DEMANDADO	Adamas S.A.S.
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2023 00426 00
DECISION	Tiene en cuenta abonos

En atención al escrito que antecede, se tienen en cuenta los abonos realizados por la parte demandada, reportados por la parte demandante. Dichos abonos corresponden a las siguientes sumas de dinero:

- **\$2.000.000.oo cancelados el 14 de abril de 2023.**
- **\$2.000.000.oo cancelados el 04 de mayo de 2023.**
- **\$2.000.000.oo cancelados el 17 de mayo de 2023.**
- **\$2.000.000.oo cancelados el 02 de junio de 2023.**
- **\$2.000.000.oo cancelados el 15 de junio de 2023.**
- **\$2.000.000.oo cancelados el 30 de junio de 2023.**
- **\$2.000.000.oo cancelados el 14 de julio de 2023.**
- **\$3.000.000.oo cancelados el 10 de agosto de 2023.**
- **\$2.000.000.oo cancelados el 28 de agosto de 2023.**

Ténganse en cuenta al momento de liquidar el crédito, advirtiéndose que estos valores se imputarán primero a intereses y luego a capital, conforme al artículo **1.653 del Código Civil.**

NOTIFÍQUESE

GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA
JUEZ

DR

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 058**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 06 de septiembre de 2023, a las 8 A.M.**



ANDRES MAURICIO RUALES TORRES





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, cuatro (04) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante	Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A., BBVA Colombia
Demandado	Jennifer Zapata García
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023-00483 - 00
Asunto	Acepta sustitución de poder y reconoce personería

En atención a la solicitud obrante a folios 11 del cuaderno principal del expediente digital y en vista a que la misma se ajusta a lo establecido en el art. 75 del C.G.P., se acepta la **SUSTITUCIÓN** de poder que hace el abogado **DANIEL RUIZ CADAVID** con T.P. 324.613 del C. S de la J., en consecuencia, se reconoce personería al Doctor **ALEJANDRO CASTAÑO TORO**, titular de la **T.P. 313.266** del C. S. de la J., para continuar en representación de la parte demandante en el presente proceso ejecutivo, conforme a las sustituciones de poder.

NOTIFÍQUESE

GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA
JUEZ

TU

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 058 , fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, hoy 06 de septiembre de 2023, a las 8 A.M.
ANDRES MAURICIO RUALES TORRES Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

INFORME SECRETARIAL. Le informo señor Juez que el día de mañana 5 de septiembre de 2023, se encuentra programada audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del C.G.P, y en dicha fecha se posesionara la nueva titular del despacho nombrada por el H.T.S.M, a despacho para lo que estime pertinente

MAURICIO ANDRES RUALES
Secretario

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	2023 0483
Demandante	Banco Bilbao Vizcaya Argentaria BBVA
Demandado	Jennifer Zapata García
Decisión:	Fija Nueva Fecha

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se procede a reprogramar la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P, además se procederá a decretar las pruebas solicitadas por las partes.

Así las cosas, se fija para el próximo **LUNES 2 DE OCTUBRE DE 2023 A LAS 9 AM** para que tenga lugar la audiencia.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

1.DOCUMENTALES: Tengase como tal a- Poder del responsable del centro Especializado de Recuperación "CER" del BBVA COLOMBIA. B- Escritura Pública 4950 de 2002, confiere poder y representación del CER del BBVA Colombia. C-Pagare nro. 04369600163596. D- Formato Solicitud Vinculación de producto y demás anexos bancarios y comerciales. Formato de solicitud vinculación y contratación- Consulta de gados básicos del domicilio- Demás anexos bancarios. E- Certificado expedido por la Cámara de Comercio de Medellín – Existencia de representación del BBVA COLOMBIA. F- Certificado de la superintendencia Financiera del BBVA COLOMBIA. G- Hoja Análisis de deudora detallada de todas las obligaciones. H- formato de consulta de deuda de la obligación nro. 9600166680 y de la obligación 9600163596. I-Formato medio de pago baja cancelación de contratos de las obligaciones nro. 5009596578 y 5010304816 por concepto de tarjeta de crédito.

PRUEBAS DEL DEMANDADO

2-INTERROGATORIO DE PARTE Cítese al representante legal de la sociedad **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A - BBVA COLOMBIA**, para que el día y hora arriba indicado, absuelva el interrogatorio de parte que le formulara el apoderado de la parte demandada-

2.1-INTERROGATORIO DE PARTE cítese a la demandada señora **JENNIFER ZAPATA GARCIA** para que absuelva interrogatorio, que le formulara su apoderado, lo cual se hará el día y hora arriba indicado.

2.2-DOCUMENTALES. Désele el valor legal a los siguientes documentos:

-Copia de traza **No. 710399** expedida por la empresa **SERVIENTREGA** donde consta el derecho de petición enviado a la demandante a la dirección de correo electrónico notifica.co@bbva.com el día 16 de junio de 2023.

- Copia de traza **No. 710400** expedida por la empresa **SERVIENTREGA** donde consta el derecho de petición enviado a la demandante a la dirección de correo electrónico defensoria.bbvacolombia@bbva.com.co el día 16 de junio de 2023.

-Copia del derecho de petición enviado por la señora **JENNIFER ZAPATA GARCIA**, enviado por correo electrónico a la demandante a las direcciones notifica.co@bbva.com y defensoria.bbvacolombia@bbva.com.co.

2.3-EXHIBICIÓN DOCUMENTAL Se solicita a la parte demandante para que el día y hora de la audiencia, proceda a exhibir los siguientes documentos: Art 265 C.G.P.

- Certificación y/o copia de los productos financieros, que desde el mes de enero del año 2018 y hasta el 16 de junio del año 2023, ha tenido la señora **JENNIFER ZAPATA GARCIA**, identificada con la cédula de ciudadanía **1.036.605.294** con el banco BBVA, indicando tipo o clase de producto financiero su número, fecha de apertura, si este corresponde a créditos, tarjetas de crédito, o cualquier otra clase.

-Certificación y/o Copia íntegra con la relación a los créditos de cualquier clase que hubiese solicitado la señora **JENNIFER ZAPATA GARCIA**, identificada con la cédula de ciudadanía **1.036.605.294** y hubiese obtenido por parte del **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A - BBVA COLOMBIA**, indicando el número de producto o la forma de identificación de dichos créditos, las fechas de desembolso, y valores por los que se realizaron desembolsos, así como también las fechas y valores correspondientes a pagos que se hubiesen realizado respecto de estos créditos.

Certificación y/o Copia, donde se evidencie de manera clara, completa, expresa y detallada que obligaciones adquiridas por la demandada se encuentran actualmente pendientes de pago o vencidas, indicando clara, independiente y de forma discriminada, el valor adeudado por concepto de capital, por intereses remuneratorios, por intereses moratorios, por gastos y demás de forma individual, que valor se adeuda, desde que fecha se adeuda y si tales obligaciones se encuentran ligadas a un título valor.

-Certificación integral expedida por el banco, con la relación de todos y cada uno de los pagos que desde el mes de enero del año 2018 y hasta el día 16 de junio del año 2023, hubiese realizado la señora **JENNIFER ZAPATA GARCIA**, identificada con la cédula de ciudadanía **1.036.605.294** al **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A - BBVA COLOMBIA**, respecto de cualquier deuda, crédito, tarjeta de crédito y respecto de cualquier otra clase de producto financiero, y se solicita que por favor se discrimine, el monto total de los pagos realizados y el valor individualizado respecto de cada pago, aclarando su fecha, monto, y a que producto financiero fue aplicado.

NOTIFIQUESE



GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA
JUEZ

Gm

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 058** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 06 Septiembre de 2023, a las 8 A.M.**



ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, cuatro (04) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo Singular de menor cuantía
DEMANDANTE	Bancolombia S.A.
DEMANDADO	Erika Natalia Monsalve Carvajal
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2023-00594- 00
DECISION	Pone en conocimiento

En razón a la respuesta del oficio No. 321 del 27 de junio de 2023 allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín-Zona Norte, se pone en conocimiento a la parte actora la no inscripción de la medida de embargo sobre el bien inmueble con Matricula Inmobiliaria No. 01N-5090236, en ocasión a que *“EL DEMANDADO NO ES TITULAR INSCRITO DEL DERECHO REAL DE DOMINIO, Y, POR TANTO, NO PROCEDE EL EMBARGO. (NUMERAL 1 DEL ART. 593 DEL CGP).*

TODA VEZ QUE MEDIANTE ESCRITURA PUBLICA 3658 DEL 17/05/2023 DE LA NOTARIA 16 DE MEDELLIN, SE REALIZO LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL Y SUCESION DEL CONYUGE GUILLERMO LEON QUINTERO SERNA, ACTO EN EL CUAL LA DEMANDADA ERIKA NATALIA MONSALVE CARVAJAL RENUNCIO A SUS GANANCIALES A FAVOR DE SUS HIJOS.”

CÚMPLASE

GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín cuatro (04) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual- accidente de Transito
Demandante	Elizabeth Forero Hernández
Demandado	Bancolombia S.A., Tomás Eduardo Gil Bernal y Tomás Gil Díaz
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023-00766- 00
Síntesis	Acepta póliza y accede inscripción demanda

Por ajustarse a los términos de los artículos 590, 603 y 604 del Código General del Proceso, se acepta la caución constituida por el demandante en póliza de seguro judicial N°M100101874, otorgada por Seguros Mundial S.A.

Por lo anterior expuesto, se **ACEPTA LA INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA**, en el historial del vehículo distinguido con placas **BXS536**, de la Secretaría de Tránsito y Transporte del Municipio de Envigado Antioquia.

Oficiese en tal sentido a la Secretaría de Tránsito y Transporte del Municipio de Envigado Antioquia, comunicando la medida a fin de que se sirva inscribir la demanda en el concerniente historial y a costa de la parte interesada expida certificado del mismo.

Finalmente, en cuanto alude a la solicitud de cautela, atinente al bien inmueble relacionado en el respectivo escrito, se remite al memorialista a lo ya decantado en la providencia que admitió la presente demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 058**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 06 de septiembre de 2023, a las 8 A.M.**

ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín cuatro (04) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal Sumario Con Pretensión Declarativa De Restitución De Inmueble Arrendado Vivienda Urbana
Demandante	Suramericana De Arrendamientos S.A.
Demandado	Luis Enrique García Rincón
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023-00850- 00
Síntesis	Se declara terminado el contrato de arrendamiento por la causal de mora en el pago de los cánones. Ordena la restitución del bien inmueble arrendado con destinación a vivienda. Ordena emitir despacho comisorio para lanzamiento. Condena en costas y agencias en derecho a la parte demandada.

HECHOS

En escrito presentado a este Juzgado por intermedio de la oficina judicial de Medellín se instaura demanda por la sociedad **Suramericana De Arrendamientos S.A., identificada Nit.811.025.419.2.**, arrendador, y en contra del arrendatario, el señor **Luis Enrique García Rincón con C.C.71.586.736; bien inmueble ubicado en la Calle 78 Carrera No. 45 - 10 Piso 2, de la ciudad de Medellín Antioquia, distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 01N-149681 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Norte** y cuyos linderos se encuentran en la escritura Pública respectiva, por la causal de mora en el canon de arrendamiento de los meses citados en el escrito genitor.

ANTECEDENTES

La presente demanda verbal de restitución de inmueble arrendado vivienda urbana, fue instaurada el día 07 de julio de 2023, estudiada la demanda, por auto de fecha 10 de del mismo mes y año, se inadmitió las misma, para que la parte actora subsanara unos requisitos de los que adolecía. Ahora bien, una vez subsanados los respectivos requisitos, se admitió la misma mediante auto del 27 de julio del año 2023 y se ordenó la notificación al demandado, el cual se notificó por correo electrónico el 04 de agosto del hogaño, vencido el término para contestar la demanda no se pronunció al respecto; es por lo que a la fecha se procede a dictar la decisión teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

Aspectos jurídicos sustanciales respecto del contrato de arrendamiento, según la legislación civil:

Es importante reiterar que el artículo 1.973 del Código Civil Colombiano al hablar del contrato de arrendamiento señala que es un contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por ese goce, obra o servicio un precio determinado. Siendo por tanto un contrato meramente consensual, se perfecciona por el sólo consentimiento, y sus elementos esenciales se configuran en una cosa y un precio.

El contrato de arrendamiento es de los llamados de tracto sucesivo o de ejecución continuada, los cuales se caracterizan porque el cumplimiento de las obligaciones de las partes sólo es susceptible de realizarse mediante la reiteración o repetición de un mismo acto, o, en otras palabras, por la observancia permanente en el tiempo de una determinada conducta, única manera ésta, impuesta por la naturaleza de la prestación debida, de poderse satisfacer el interés económico que indujo a las partes a contratar.

De la definición del contrato de arrendamiento traída por el Código Civil en su artículo 1973 se indica que son de su esencia, como ya se anotó, de un lado, una cosa, cuyo uso o goce concede una de las partes a la otra o la prestación de un servicio o la ejecución de una obra y del otro, el precio que se debe pagar por ese goce, obra o servicio.

Relación jurídico procesal, respecto del proceso Verbal de restitución de inmueble arrendado:

Indica el artículo 384 del Código General del Proceso, cuando se trate de demanda para que el arrendatario restituya al arrendador el inmueble arrendado, a esta se debe acompañar prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de éste hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria.

La parte demandante aporta como prueba de la existencia de la relación contractual el contrato de arrendamiento suscrito por las partes sobre la existencia de la relación contractual entre las partes, y allí está expresamente determinado el objeto del contrato y el precio determinado en una cantidad numérica específica de manera inicial.

Queda claro que la causal invocada para este proceso es la mora en el canon de arrendamiento, ya que al momento de presentación de la demanda se encontraban en mora, configurándose así la causal invocada por el actor la cual es suficiente para iniciar este tipo de procesos.

Queda establecido que la parte demandada no ha dado cumplimiento a los requerimientos para que el arrendatario aporte la prueba de cancelación de la mora del canon de arrendamiento indicada por el actor y además tampoco aporta la cancelación de los últimos tres meses del canon.

Así las cosas, se dan todos los requisitos para fallar una sentencia de lanzamiento y declarar terminado el contrato de arrendamiento por configurarse la mora del canon de arrendamiento.

Se ordenará la notificación de esta sentencia por estados y se indicará que la misma no es objeto de los recursos ordinarios de ley, por tratarse de la causal por mora en el canon de arrendamiento conforme con el artículo 39 de la ley 820 de 2003, condenando en costas a la parte vencida.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

FALLA:

PRIMERO: POR MORA EN EL PAGO DE LA RENTA, DECLÁRASE JUDICIALMENTE TERMINADO el CONTRATO DE ARRENDAMIENTO, celebrado el día 27 de octubre de 2015, entre la sociedad **Suramericana De Arrendamientos S.A., identificada Nit.811.025.419.2.,** arrendador, y en contra del arrendatario, el señor **Luis Enrique García Rincón con C.C.71.586.736.**

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada, el señor **Luis Enrique García Rincón con C.C.71.586.736.,** restituir a la parte demandante el bien inmueble ubicado en la **Calle 78 Carrera No. 45 - 10 Piso 2, de la ciudad de Medellín Antioquia, distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 01N-149681 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Norte, restitución que deberá hacer dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.** De no hacerse la entrega voluntariamente dentro del término indicado, desde ahora se comisiona, para que la realice por la fuerza y de esta forma, se comisionará a los **Jueces Civiles Municipales para la práctica de la diligencia de lanzamiento.**

TERCERO: Se condena en costas a la parte vencida. Se fijan como agencias en derecho a cargo de la parte demandada y a favor de la demandante el equivalente a un salario mínimo legal vigente, conforme el Acuerdo PSAA-16 -10554 del 05 de agosto de 2016.

CUARTO: La presente decisión no es susceptible de recursos ordinarios de ley, por tratarse de un proceso de única instancia, a la luz de lo previsto en el numeral 9º del Artículo 384 del Código General del Proceso.

QUINTO: Notifíquese la presente sentencia, por estados, conforme al artículo 295 Código General del de Proceso.

SEXTO: ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial, y los trámites a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 058**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 06 de septiembre de 2023, a las 8 A.M.**



ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Prueba Anticipada
DTE Rucarte Benites Cortes
DDO: Norman de Jesus Vargas Marin
REF. **Pone en conocimiento Respuesta Curadora.**
RDO- 050014003020-**20230935** -00

La curadora nombrada por el Juzgado en AMPARO DE POBREZA Dra Gladys Rico Pérez, manifestó al despacho la imposibilidad de presentar proceso de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO que pretende el solicitante Ricaurte Benítez Cortes, por cuanto el inmueble objeto de la restitución aparece a nombre de la señora María del Carmen Vargas Holguín adquirió el inmueble por compra-venta de vivienda de interés prioritario con subsidio familiar de vivienda por parte de la FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA VOCERA DEL PATRIMONIO AUTONOMO ISVIMED inmueble localizado en la Cra 98 Nro. 70-D-110 Interior 9901.

En anotación 012 del criticado relaciona constitución de patrimonio de familia a favor de Ricaurte de Jesús Benítez Cortes y de sus menores hijos habidos y por haber.

Es por lo anteriormente expuesto que la Abogada en Amparo de Pobreza manifiesto que el solicitante Ricaurte Benítez Cortes, tenía hasta el 01 de octubre de 2017 para demandar ante los Jueces de Familia la declaración de existencia de Unión Marital de Hecho y la declaratoria de la existencia de la sociedad Patrimonial, por lo tanto no podrá presentar demandada de restitución en contra de NORMAN DE JESUS VARGAS MARIN

NOTIFÍQUESE

GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA
JUEZ

Gm

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 058** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 06 septiembre de 2023, a las 8 A.M.**

ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín cinco (05) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Verbal Sumario Con Pretensión Declarativa De Restitución De Inmueble Arrendado
Demandante	José María Campuzano Zapata
Demandado	Corporación Barrio Provenza Medellín
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023-00980- 00
Síntesis	Adiciona providencia

Teniendo en cuenta la solicitud impetrada por el abogado de la parte demandante, referente a que se adicione la providencia de fecha primero (01) de septiembre de 2023, dado que se aduce promover en las presentes diligencias dos causales de incumplimiento, **la mora en el pago de cánones y mora en la fecha de restitución del bien**. Razón por la cual, ruega la adición del primer punto de dicho pronunciamiento.

Respecto del segundo punto del mismo proveído, solicita precisar que a la demanda se le dará el trámite de proceso verbal sumario, en única instancia, **atendiendo a que el proceso es de mínima cuantía** (artículos 25 y 17 numeral 1 del C.G.P.).

En virtud de lo antes decantado, procede este togado, conforme al inciso tercero del Art. 287 del Código General del Proceso', a adicionar el auto antes mencionado numeral **primero** y **segundo** del mismo, en el sentido de que se promueven dos causales de incumplimiento, la mora en el pago de cánones y mora en la fecha de restitución del bien, igualmente, que se le dará al presente proceso, el trámite de un proceso verbal sumario, en única instancia, **atendiendo a que el proceso es de mínima cuantía** (artículos 25 y 17 numeral 1 del C.G.P.).

Es de anotar, que, el presente auto se notificará conjuntamente con el que admitió la demanda de la referencia, fechado el día 01 de septiembre del año 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 058**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 06 de septiembre de 2023, a las 8 A.M.**

ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Amparo de Pobreza
Radicado:	050014003020 2023 1046 00
Solicitante	Beatriz Alicia Elejande Navarro
Demandado	
Decisión:	Releva Apoderado

Por auto del .25 de agosto de 2023, fue nombrada la Dra VIVIANA VARGAS TORRES como apoderada dela señora Beatriz Alicia Elejande Navarro.

Una vez notificada la Dra Vargas Torres, le manifestó al despacho su imposibilidad de aceptar el cargo porque ya tiene 5 procesos donde actúa como apoderada de oficio.

El despacho al revisar los mismos, encuentra que efectivamente la Dra Viviana Vargas Torres funge como apoderada en 5 procesos por lo que se proceder a relevarla y en su defecto se nombra a :

Dr **PEDRO PABLO URREGO VELASQUEZ** con TP 297.047 del C.S. de la J, quien se localiza en la CALLE 50 Nro. 51-29 Oficina 601 Celular 3104751442. Correo Electrónico pedropablourrego@hotmail.com

Comuníquesele su designación a través de la solicitante

NOTIFIQUESE

GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA
JUEZ

Gm

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 058** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 06 Septiembre de 2023, a las 8 A.M.**

ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, cuatro (04) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Itau Colombia S.A.
Demandado	Lauren Sofía Niño Oliveros
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023-01056- 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Luego de cumplidos con los requisitos exigidos por el despacho y toda vez que, la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de **Itau Colombia S.A. con NIT 890.903.937-0** representada legalmente por **Baruc Santiago Saez** y/o quien haga sus veces, en contra de la señora **Lauren Sofía Niño Oliveros con C.C. 1.001.534.932**, por el capital representado en las siguientes sumas de dinero:

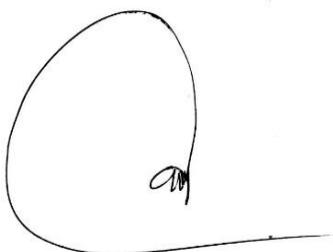
- **TREINTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/L (\$36.546.381.00)**, por concepto de capital contenido en el pagare **No. 000050000880679**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **11 de enero de 2023**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- **TRESCIENTOS SETENTA MIL DOSCIENTOS DIECISEIS PESOS M/L (\$370.216.00)** por concepto de intereses corrientes causados y no pagados, liquidados desde el 18 de diciembre de 2022 al 10 de enero de 2023 a la tasa del 24,61% efectivo anual.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar a **Moreno e Isaza Abogados S.A.S.** con NIT 901.574.890-1, representada legalmente por **Luz Marina Moreno Ramírez** con T.P. Nro. 49.725 del C. S. J. quien actúa como apoderado especial en las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE



**GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA
JUEZ**

TU

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 058**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 06 de septiembre de 2023, a las 8 A.M.**



ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, cuatro (04) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Banco Finandina S.A
Demandado	Juan Diego Velásquez Vélez
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023-01080- 00
Síntesis	Libra Mandamiento de Pago

Luego de cumplidos con los requisitos exigidos por el despacho y toda vez que, la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de **BANCO FINANDINA S.A. con NIT 860.051.894-6** representada legalmente por **Oscar Rene Jiménez Díaz y/o** quien haga sus veces, en contra del señor **Juan Diego Velásquez Vélez con C.C. 98.523.157**, por el capital representado en las siguientes sumas de dinero:

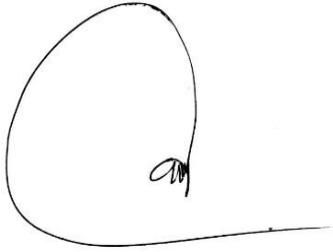
- **VEINTISIETE MILLONES QUINIENTOS VEINTIOCHO MIL SESENTA Y OCHO PESOS M/L (\$27.528.068.00)**, por concepto de capital contenido en el pagare **No. 18672764**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **18 de julio de 2023**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- **DOS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL DIECIOCHO PESOS M/L (\$2.546.018.00)** por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados, liquidados desde el 23 de abril de 2023 al 17 de julio de 2023 a la tasa del 20.76% efectivo anual.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar al Dr. Marcos Uriel Sánchez Mejía con T.P. Nro. 77.078 del C. S. J. quien actúa como apoderado especial en las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE



**GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA
JUEZ**

TU

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 058**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 06 de septiembre de 2023, a las 8 A.M.**



ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín cuatro (04) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante	Gilma Lucia Gómez Gómez
Demandado	Herederos determinados (Ana Nelly Gómez Zuluaga e Indeterminado de María Isabel Gómez Zuluaga)
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023 01083 00
Síntesis	Requiere previo admitir demanda

En atención a lo manifestado por la parte actora, frente al desconocimiento del documento de identificación de la señora Ana Nelly Gómez Zuluaga (heredera determinada de la señora María Isabel Gómez Zuluaga) comoquiera que no obra prueba alguna de las gestiones adelantadas ante la Registradora Nacional del Estado Civil y a efectos de acreditar las condiciones Civiles de la parte ejecutada, partiendo de lo reglado por el numeral 1º del artículo 85 del C.G. del P., el Juzgado previo a admitir la demanda;

RESUELVE:

ÚNICO: Se ordena oficiar a **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADOCIVIL COLOMBIANO**, fin de que con destino al presente proceso y a costas de la parte interesada, se sirvan expedir dentro de los cinco (05) días siguientes a la recepción de la presente comunicación, copia autentica del registro civil de nacimiento de la señora **Ana Nelly Gómez Zuluaga** quien ostenta la calidad de heredera determinada de la señora **María Isabel Gómez Zuluaga** quien en vida se identificaba con cedula de ciudadanía **No. 32.424.927**. Lo antes dicho a fin de determinar la Legitimación en la causa por pasiva de los antes referenciados dentro del proceso. Ofíciase

NOTIFÍQUESE

GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA
JUEZ

TU

<p>JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 058, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, hoy 06 de septiembre de 2023, a las 8 A.M.</p>  <p>ANDRES MAURICIO RUALES TORRES Secretario</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, cuatro (04) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Edificio San Lorenzo Del Escorial P.H.
Demandado	Aceida María Mena De Aragón
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023 01121 00
Síntesis	Niega mandamiento de pago

Estudiada la presente demanda ejecutiva que a través de apoderado judicial presentó el **Edificio San Lorenzo Del Escorial P.H.** pretendiendo la iniciación del proceso de ejecución de mínima cuantía, frente a la señora **Aceida María Mena De Aragón**, con el fin que se libre el mandamiento de pago correspondiente respecto a las cuotas de administración, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 675 de 2001 *“por medio de la cual se expide el régimen de propiedad horizontal”*.

Con el fin propuesto, se concretan las siguientes,

CONSIDERACIONES

El título ejecutivo, es anexo necesario de la demanda que inicia cualquiera de los procesos de ejecución, como bien prescribe el Art. 430 C.G. del P., que en forma concreta desarrolla el precepto general y que es del siguiente tenor: ***“MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada del documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuera procedente, o en la que aquel considere legal.”*** (Negrillas del Juzgado).

La literalidad del precepto copiado, indica que la demanda iniciadora de todo proceso de ejecución debe ser idónea, como toda demanda, es decir, que debe ajustarse a las exigencias legales y, especialmente debe acompañarse de un anexo que es el título que presta mérito ejecutivo, sin el cual, y pese a la regularidad de la demanda en los restantes aspectos, el mandamiento ejecutivo no se puede emitir.

La prueba de las calidades legitimantes en los procesos de ejecución, que se tienen que constatar desde el momento en el que se da curso a la demanda

que los inicia, tienen que reposar en el título ejecutivo, que cuando es un documento originado en el campo privado de los sujetos, tiene que acomodarse a la noción que ofrece el Inc. 1° del Art. 422 del C. G. del P. es decir, debe tratarse de un documento (o un conjunto de documentos) que permita verificar la obligación cuya satisfacción el demandante reclama, definida como expresa, clara y exigible.

Bajo esta premisa, es importante destacar que (i) los títulos deben estar prevalidos de claridad, lo que implica que estén inequívocamente especificados su objeto (obligación real o personal), como sus sujetos (acreedor y deudor), además de la descripción de la manera como se ha de llevar a cabo la prestación. (ii) Otro elemento estructurante de un título ejecutivo es que sea expreso, condición que se refiere a que las obligaciones estén debidamente determinadas, identificadas y especificadas, sin que sea necesario acudir a elucubraciones o suposiciones y, (iii) por último que la obligación sea exigible, significa que, únicamente es ejecutable la obligación pura y simple o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva se haya vencido aquel, o cumplido ésta, elemento sin el cual no sería posible determinar con la certeza requerida el momento de la exigibilidad y la verificación de un eventual incumplimiento.

Así las cosas, nótese el documento que la parte demandante pretende hacer valer como título ejecutivo, **no reúne los requisitos que exige el artículo 422 ibídem**, considerando que si bien la certificación expedida por la administradora de la propiedad horizontal demandante contiene la obligación de pagar ciertas sumas de dinero, lo anterior no resulta suficiente para librar mandamiento de pago, toda vez que, dicho documento debe además, reunir unos requisitos formales tales como la plena identificación de quien sustenta la calidad de acreedor, que para el caso *sub examine*, se precisa al Edificio San Lorenzo del Escorial P.H., pero que del documento aportado no se logra determinar el NIT del mismo, lo que no permite tener plena certeza de la identidad del solicitante, igualmente, la certificación allegada **no es clara al determinar el periodo de causación y la fecha de exigibilidad de las cuotas, presupuesto que es imperante tratándose del proceso incoado, toda vez que de tal manera se verifica si la obligación descrita resulta ser objeto de reclamo a voces de la exigibilidad**. Además, para este Despacho tampoco es claro el monto total de la obligación, pues el documento adolece de tal especificación.

La mencionada característica debe evidenciarse, sin que se necesite nada más que el documento en virtud de lo previsto en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, esto es, “(...) *el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional (...)*”, por lo que *prima facie* se debe avizorar que existe un derecho a favor de una persona identificada, cuya obligación es diáfana y apremiante de cobrar. En este orden de ideas, al no allegarse con la demanda un título preste merito ejecutivo, no se podrá acceder a librar mandamiento de pago en los términos solicitados y en consecuencia resulta preciso darle aplicación a lo establecido por el Art. 90 del Código General del Proceso, rechazando de plano la solicitud de demanda.

EN CONSECUENCIA, EL JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

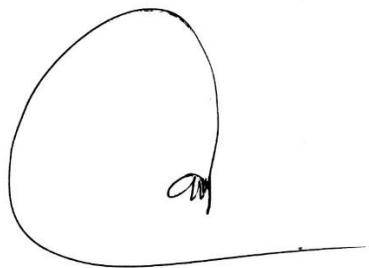
RESUELVE

PRIMERO: Negar el mandamiento ejecutivo deprecado el **Edificio San Lorenzo Del Escorial P.H.** en contra de la señora **Aceida María Mena De Aragón**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose, hágase la devolución de los anexos y archívense las diligencias.

TERCERO: Dispóngase el archivo de las presentes diligencias, previas desanotaciones en el Sistema de Gestión.

NOTIFÍQUESE



**GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA
JUEZ**

DR

<p>JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 058, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, hoy 06 de septiembre de 2023, a las 8 A.M.</p> <p></p> <p>ANDRES MAURICIO RUALES TORRES Secretario</p> <p></p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, cuatro (04) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Solventa Colombia S.A.S.
Demandado	Laura Correa Ruiz
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023 01125 00
Síntesis	Inadmite demanda

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 90 del C. G del P., se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes requisitos:

ÚNICO: De conformidad con el Artículo 82 Numeral 5º del C.G. del P., deberá complementar el acápite de hechos de la demanda en el siguiente sentido, i) explicará la forma en que fue suscrito pagaré por parte de la señora Laura Correa Ruiz – el proceso de firma aludido en párrafo segundo del numeral primero de la carta de instrucciones -, ii) aportará los soportes al respecto, iii) la prueba de que dicha firma electrónica es válida o vigente a la fecha. Deberá existir certeza de que el pagaré proviene del deudor.

NOTIFÍQUESE

GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA
JUEZ

DR

<p>JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 058, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, hoy 06 de septiembre de 2023, a las 8 A.M.</p>  <p>ANDRES MAURICIO RUALES TORRES</p> 



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, cuatro (04) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Solventa Colombia S.A.S.
Demandado	Luis Gonzalo Hincapié Villada
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023 01128 00
Síntesis	Inadmite demanda

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 90 del C. G del P., se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes requisitos:

ÚNICO: De conformidad con el Artículo 82 Numeral 5º del C.G. del P., deberá complementar el acápite de hechos de la demanda en el siguiente sentido, i) explicará la forma en que fue suscrito pagaré por parte del señor Luis Gonzalo Hincapié Villada – el proceso de firma aludido en párrafo segundo del numeral primero de la carta de instrucciones -, ii) aportará los soportes al respecto, iii) la prueba de que dicha firma electrónica es válida o vigente a la fecha. Deberá existir certeza de que el pagaré proviene del deudor.

NOTIFÍQUESE

GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA
JUEZ

DR

<p>JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 058, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, hoy 06 de septiembre de 2023, a las 8 A.M.</p>  <p>ANDRES MAURICIO RUALES TORRES</p> 



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, cuatro (04) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Solventa Colombia S.A.S.
Demandado	Adrián Mauricio Taborda Gómez
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023 01131 00
Síntesis	Inadmite demanda

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 90 del C. G del P., se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes requisitos:

ÚNICO: De conformidad con el Artículo 82 Numeral 5º del C.G. del P., deberá complementar el acápite de hechos de la demanda en el siguiente sentido, i) explicará la forma en que fue suscrito pagaré por parte del señor Adrián Mauricio Taborda Gómez – el proceso de firma aludido en párrafo segundo del numeral primero de la carta de instrucciones -, ii) aportará los soportes al respecto, iii) la prueba de que dicha firma electrónica es válida o vigente a la fecha. Deberá existir certeza de que el pagaré proviene del deudor.

NOTIFÍQUESE

GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA
JUEZ

DR

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 058**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 06 de septiembre de 2023, a las 8 A.M.**


ANDRES MAURICIO RUALES TORRES





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, cuatro (04) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Banco Finandina S.A. Bic
Demandado	Luz Piedad Espinosa De Restrepo
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023 01138 00
Síntesis	Inadmite demanda

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 90 del c. G del p., se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane el siguiente requisito:

UNICO: Atendiendo a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, el apoderado deberá manifestar, si la dirección electrónica indicada en la demanda, corresponde a la utilizada por la señora **Luz Piedad Espinosa De Restrepo**, informando la manera en que los obtuvo y allegue las evidencias correspondientes.

NOTIFÍQUESE

GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA
JUEZ

DR

<p>JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 058, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, hoy 06 de septiembre de 2023, a las 8 A.M.</p>  <p>ANDRES MAURICIO RUALES TORRES Secretario</p> 
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, cuatro (04) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo singular de menor cuantía
Demandante	Cristian Camilo Ruiz Arrieta
Demandado	Carlos Augusto Vélez Arredondo
Radicado	No. 05001 40 03 020 2023 01140 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022; además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene del deudor, además en armonía con lo dispuesto en el artículo 430 de nuestro estatuto procesal general, el cual faculta al juez a librar mandamiento de pago “en la forma en que considere legal”, el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **menor cuantía** a favor del señor **Cristian Camilo Ruiz Arrieta**, en contra del señor **Carlos Augusto Vélez Arredondo**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- **CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/L (\$50.000.000.00)**, por concepto de capital correspondiente a la obligación contenida en el **pagaré No 508778**, suscrito por el demandado, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **07 de junio de 2023**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- **SEIS MILLONES SEISCIENTOS PESOS M/L (\$6.600.00)**, **por concepto de intereses de corrientes, estipulados en el respectivo título pagaré, liquidados desde el día 06 de diciembre del año 2023 hasta el día 06 de junio del año 2023, a la tasa del 2,2%, sin que sobre pase la tasa máxima legal vigente.**

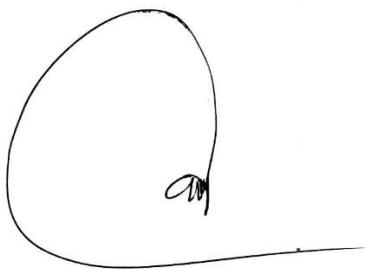
SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que es su deber custodiar el(los) título(s) original(es), no presentarlo(s) para su cobro ejecutivo en otro proceso, ni endosarlo o cederlo a un tercero o negociarlo por fuera del proceso. En el evento que se le requiera deberá allegarlo al Despacho.

QUINTO: Se reconoce personería para actuar al Dr. **John Jairo Jiménez Angulo**, con **T.P. 398.954** del C. S. de la J., en su calidad de apoderado especial de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE



**GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA
JUEZ**

DR

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 058**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 06 de septiembre de 2023, a las 8 A.M.**



ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, cuatro (04) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Seguros Comerciales Bolívar S.A.S.
Demandado	Kenny Donaire Isaza
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023 01145 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que, la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo (contrato de arrendamiento), se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., y Ley 820 de 2003, el Juzgado, y en armonía con lo dispuesto en el artículo 430 de nuestro estatuto procesal general, el cual faculta al juez a librar mandamiento de pago “*en la forma en que considere legal*”, el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de **Seguros Comerciales Bolívar S.A.S.**, en contra del señor **Kenny Donaire Isaza**, por el capital representado en las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **OCHOCIENTOS MIL PESOS M/L (\$800.000.00)**, correspondiente al Canon de Arrendamiento del **01 de diciembre de 2022 al 31 de diciembre de 2022**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **05 de diciembre de 2022**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
2. Por la suma de **OCHOCIENTOS MIL PESOS M/L (\$800.000.00)**, correspondiente al Canon de Arrendamiento del **01 de enero de 2023 al 31 de enero de 2023**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **05 de enero de 2023**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
3. Por la suma de **OCHOCIENTOS MIL PESOS M/L (\$800.000.00)**, correspondiente al Canon de Arrendamiento del **01 de febrero de 2023 al 28 de febrero de 2023**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **05 de febrero de 2023**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

4. Por la suma de **OCHOCIENTOS MIL PESOS M/L (\$800.000.00)**, correspondiente al Canon de Arrendamiento del **01 de marzo de 2023 al 31 de marzo de 2023**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **05 de marzo de 2023**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
5. Por la suma de **OCHOCIENTOS MIL PESOS M/L (\$800.000.00)**, correspondiente al Canon de Arrendamiento del **01 de abril de 2023 al 30 de abril de 2023**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **05 de abril de 2023**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
6. Por la suma de **OCHOCIENTOS MIL PESOS M/L (\$800.000.00)**, correspondiente al Canon de Arrendamiento del **01 de mayo de 2023 al 31 de mayo de 2023**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **05 de mayo de 2023**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
7. Por la suma de **OCHOCIENTOS MIL PESOS M/L (\$800.000.00)**, correspondiente al Canon de Arrendamiento del **01 de junio de 2023 al 30 de junio de 2023**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **05 de junio de 2023**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
8. Por la suma de **OCHOCIENTOS MIL PESOS M/L (\$800.000.00)**, correspondiente al Canon de Arrendamiento del **01 de julio de 2023 al 31 de julio de 2023**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **05 de julio de 2023**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
9. Por la suma de **OCHOCIENTOS MIL PESOS M/L (\$800.000.00)**, correspondiente al Canon de Arrendamiento del **01 de agosto de 2023 al 31 de agosto de 2023**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **05 de agosto de 2023**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Por los demás cánones de arrendamiento, que se sigan causando en el transcurso de este proceso, además de las sanciones a que diera lugar, con sus respectivos intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el día 01 de septiembre del año 2023 y hasta la entrega del inmueble.

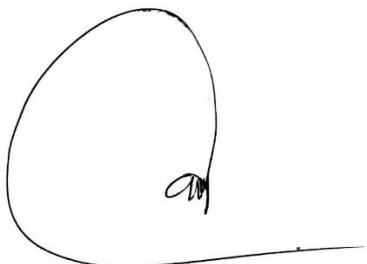
TERCERO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

CUARTO: Este auto se notificará a los demandados conforme a lo indicado en los artículos 291 a 293 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: Se reconoce personería para actuar al Dr. **Julián David Salazar Marín** con **T.P. Nro. 324.965** del C. S. J., en su calidad de apoderado de la entidad demandante.

SEXTO: Se reconoce como dependientes judiciales a las personas relacionadas en el acápite pertinente, por lo anterior, en lo pertinente al presente proceso, los mismos quedan facultados para tener acceso al expediente y todo lo demás relacionado en el cuerpo de la demanda.

NOTIFÍQUESE



**GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA
JUEZ**

DR

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 058**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 06 de septiembre de 2023, a las 8 A.M.**



ANDRES MAURICIO RUALES TORRES





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, cuatro (04) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante	Seguros Bolívar S.A. subrogatario de Duque Giraldo y CIA S.A.S.
Demandado	Carlos Mario Álvarez Arboleda
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023-01141 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, además que el documento arrojado al proceso presta mérito ejecutivo (contrato de arrendamiento), se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., y Ley 820 de 2003, el Juzgado, y en armonía con lo dispuesto en el artículo 430 de nuestro estatuto procesal general, el cual faculta al juez a librar mandamiento de pago “*en la forma en que considere legal*”, el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de **Seguros Bolívar S.A. con NIT 860.002.180-7** representada legalmente por **María de las Mercedes Ibáñez Castillo** y/o quien haga sus veces, en contra de **Carlos Mario Álvarez Arboleda con C.C. 3.396.361**, por el capital representado en las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de **SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS PESOS M/L (\$794.800)** correspondiente al saldo adeudado del Canon Arrendamiento del 01 de enero de 2023 al 31 de enero de 2023 indemnizado el día 13 de enero de 2023.
- Por la suma de **UN MILLON TRESCIENTOS MIL PESOS (\$1.300.000)** correspondiente al Canon Arrendamiento del 01 de febrero de 2023 al 28 de febrero de 2023 indemnizado el día 14 de febrero de 2023.
- Por la suma de **UN MILLON TRESCIENTOS MIL PESOS (\$1.300.000)** correspondiente al Canon Arrendamiento del 01 de marzo de 2023 al 31 de marzo de 2023 indemnizado el día 14 de marzo de 2023.
- Por la suma de **UN MILLON TRESCIENTOS MIL PESOS (\$1.300.000)** correspondiente al Canon Arrendamiento del 01 de abril de 2023 al 30 de abril de 2023 indemnizado el día 12 de abril de 2023.
- Por la suma de **UN MILLON TRESCIENTOS MIL PESOS (\$1.300.000)** correspondiente al Canon Arrendamiento del 01 de mayo de 2023 al 31 de mayo de 2023 indemnizado el día 11 de mayo de 2023.
- Por la suma de **UN MILLON TRESCIENTOS MIL PESOS (\$1.300.000)** correspondiente al Canon Arrendamiento del 01 de junio de 2023 al 30 de junio de 2023 indemnizado el día 14 de junio de 2023.

- Por los cánones de arrendamiento que se sigan indemnizando por parte de Seguros Bolívar S.A. a Duque Giraldo y CIA S.A.S. hasta la terminación del proceso o la restitución del bien inmueble.

SEGUNDO: Denegar el mandamiento ejecutivo de pago por concepto de la indexación de cada una de las sumas indemnizadas, en atención a que la indexación obedece a la compensación de la inflación sobre el poder adquisitivo del dinero, figura que no es la idónea en el presente caso, debido que el cobro del capital esta originado en el incumplimiento de una obligación por parte del deudor, lo cual requiere una penalización y/o castigo, lo cual se materializa en el cobro de intereses moratorios, tal y como se desprende de la Sentencia 00161 del 13 de mayo de 2010 (Sala Civil, Corte Suprema de Justicia, MP Edgardo Villamil Portilla).

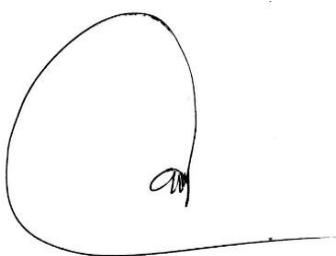
Así pues, es importante traer a colación el artículo 1617 del Código Civil, en el cual encontramos el fundamento de los intereses moratorios, originados en el concepto de **indemnización por mora en obligaciones de dinero**, entendiéndose según la Superintendencia Financiera Concepto 2006000164-001 del 15 de febrero de 2006, como aquellos (...) *que debe pagar el deudor como indemnización por el atraso en que ha incurrido (...) Es una forma de reparar el daño sufrido por el acreedor ante el incumplimiento tardío del deudor o su incumplimiento (...)*. *Es así como el interés moratorio corresponde a aquellas sumas que se deben pagar a título de indemnización de perjuicios desde el momento en que se constituye en mora el deudor (...)*

TERCERO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

CUARTO: Este auto se notificará a los demandados conforme a lo indicado en los artículos 291 a 293 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: Se reconoce personería para actuar al Dr. **Otoniel Amariles Valencia T.P. Nro. 33.557** del C. S. J., en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



**GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA
JUEZ**

TU

<p>JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 058, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, hoy 06 de septiembre de 2023, a las 8 A.M.</p>  <p>ANDRES MAURICIO RUALES TORRES Secretario</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, cuatro (04) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Unidad Campestre Las Palmeras PH
Demandado	Sergio Alberto Sánchez Aristizabal
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023-01152- 00
Síntesis	Inadmite demanda

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 90 del C. G del P., se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes requisitos:

PRIMERO: Como lo pretendido debe ser expresado con precisión y claridad existiendo coherencia entre los hechos expuestos y las pretensiones como lo dispone el art. 82 Nral. 4 del Código General del Proceso ibídem, deberá indicar los motivos por los cuales pretende el cobro de la cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de septiembre de 2023, toda vez que la misma no se ha causado.

SEGUNDO: Deberá complementar el acápite de “*CUANTÍA Y COMPETENCIA*” de la demanda, exponiendo lo pertinente para el caso y determinando claramente la misma, teniendo en cuenta que no se determina de manera clara el lugar de domicilio del demandado, por cuanto nada se dice al respecto en igual sentido deberá complementarse el líbello introductorio de la demanda. Artículo 82 Numerales 2° y 9°.

TERCERO: Deberá aportar certificado actualizado emitido por la Alcaldía de San Jerónimo-Antioquia con una vigencia no superior a tres meses en la cual conste que el señor Mario Alberto Marín Zapata es actualmente el administrador de la Unidad Campestre demandante, por cuanto la certificación de existencia y representación aportada con la demanda, data del 11 de abril de 2011.

NOTIFÍQUESE

GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA
JUEZ

TU

<p>JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 058, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, hoy 06 de septiembre de 2023, a las 8 A.M.</p>  <p>ANDRES MAURICIO RUALES TORRES Secretario</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín cuatro (04) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Monitorio
Demandante	Jhon Alexander García Rojas
Demandado	Cristian Kamilo Rodríguez Valencia
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023-01155- 00
Síntesis	Inadmite demanda

En cumplimiento con lo establecido en los artículos 90, 82, 83, 84 siguientes del C. G del P., se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane el siguiente requisito:

PRIMERO: De conformidad con lo establecido en el numeral 5° del art. 82 del C. G. P. que prescribe “*Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente **determinados, clasificados y numerados***”; por tal razón precisará los hechos con la conveniente sinergia que demanda el incoado proceso.

SEGUNDO: Respecto a los documentos aportados en copia, la parte actora se servirá hacer la manifestación de que trata el inciso 2° del art. 245 del C.G.P.

TERCERO: En el acápite de las pretensiones, se presenta una indebida acumulación de pretensiones teniendo en cuenta que de acuerdo con la naturaleza del proceso monitorio en éste sólo se hace un requerimiento al deudor para que en un plazo de diez -10- días pague o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada, lo cual debe ser aclarado por la parte actora, tal como lo indica el artículo 421 del C. G. P.

Por lo anterior, puede decirse que el requerimiento de pago no está expresado con precisión y claridad, tal como lo exige el numeral 3° del artículo 420 del C. G. P.

CUARTO: En el libelo de la demanda no se hace la manifestación clara y precisa de que el pago de la suma adeudada no depende del cumplimiento de una contraprestación a cargo del acreedor, tal como lo indica el numeral 5° del artículo 420 del C. G. del Proceso.

QUINTO: En el acápite de las pruebas no se manifestó las que pretende hacer valer o las solicitadas para el evento de que el demandado se oponga tal como lo indica el inciso 1° del numeral 6° del artículo 420 ibídem.

SEXTO: Señalará, en los hechos y pretensiones de la demanda, los números de identificación cada una de las personas que conforman la parte activa, pasiva y el del representante legal de la presente acción (Artículo 82 numeral segundo del Código General del Proceso).

SÉPTIMO: No se allegó prueba de haberse agotado el requisito de procedibilidad tal como lo dispone el artículo 621 del Código General del Proceso que modificó el artículo 38 de la ley 640 de 2001.

El artículo 90 del Código General del Proceso establece lo siguiente:

“(...) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibles las demandas solo en los siguientes casos: (...)”

7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad (...)”.

El proceso monitorio está regulado en el Código General del Proceso en los artículos 419, 420 y 421, sin embargo, los citados preceptos normativos no establecen que deba intentarse la conciliación como requisito de procedibilidad para interponer esta demanda, no obstante, lo anterior, la ley 640 de 2001 en su artículo 38 establece el requisito de procedibilidad para todos aquellos asuntos que sean conciliables y que sean de conocimiento de la jurisdicción civil.

Ahora bien, el artículo 621 del Código General del Proceso modifica el artículo 38 de la ley 640 de 2001, el cual quedó así:

“Requisito de procedibilidad en asuntos civiles. Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados (...)”.

Se tiene entonces que debe aplicarse lo estatuido en el Código General del Proceso por ser una norma posterior que regula la materia.

De esta manera se puede concluir a prima facie que para iniciar un proceso monitorio debe haberse intentado la conciliación previa como requisito de procedibilidad ya que se trata de un proceso de conocimiento el cual tiene ese requisito previo siendo conciliable la materia que se pone en conocimiento del juez.

En el caso objeto de estudio, tenemos que la parte actora no aportó prueba alguna que acredite la realización de la audiencia de conciliación o que se intentó la misma.

OCTAVO: Se deberá acreditar que simultáneamente con la presentación de la demanda, el accionante envió por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos al demandado. Se advierte, que del mismo modo deberá proceder cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. De conformidad con la última norma transcrita, (inciso 4 del artículo 6 de la ley 2213 del 2022)

NOVENO: Conforme lo expuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, sírvase indicar los correos electrónicos de notificaciones judiciales de las partes, y arrímese evidencia de ello.

DECIMO: Adosara todos cada uno de los documentos informados en el acápite de pruebas.

UNDÉCIMO: Formulará debidamente las pretensiones de la demanda como principales, consecuenciales y subsidiarias, observando las reglas establecidas en el artículo 88 del Código General del Proceso, de manera que se exponga en forma ordenada, numerada, cronológica y clasificada lo pedido; pues la presentación que hace es confusa, desordenada y anti-técnica.

DUODÉCIMO: Se debe enunciar de manera específica los hechos objeto de la prueba de los testimonios que relacionó, de conformidad a la exigencia del art. 212 del C. G. del P.

DECIMOTERCERO: Incluirá el respectivo acápite de competencia atinente en el presente trámite.

DECIMOCUARTO: Señalará, en la parte introductoria de la demanda, el domicilio de cada una de las personas que conforman la parte pasiva de la acción y su respectivo número de identificación (Artículo 82 numeral segundo del Código General del Proceso).

DECIMOQUINTO: De conformidad con lo establecido en el numeral 4º del art. 82 del C. G. P. que prescribe "Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad; de esta forma, lo pretendido imprimirá coherencia con el tipo de proceso que pretende iniciar.

DECIMOSEXTO: De conformidad con lo dispuesto en la regla 3ª del artículo 93 del Código General del Proceso, la parte demandante deberá **presentar la demanda con las correcciones debidamente integradas en un solo escrito**, tal y como lo prevé Artículo 82 N°11, en armonía con lo dispuesto en el 93 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 058**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 06 de septiembre de 2023, a las 8 A.M.**



ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín cuatro (04) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Insolvencia de persona natural no comerciante
Solicitante	Hugo Alexander Munera
Acreedores	Bancolombia S.A., Scotiabank Colpatria S.A., Banco Falabella S.A.,
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023-01156- 00
Síntesis	Declara apertura de proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante

Procede el despacho a efectuar el estudio de viabilidad de apertura de la Liquidación Patrimonial en el asunto de la referencia.

CONSIDERACIONES

Por medio de escrito presentado por la Conciliadora en Derecho y en Insolvencia de Persona Natural No Comerciante adscrita al Centro De Conciliación de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, solicita que se inicie proceso de Liquidación Patrimonial, por el fracaso en el trámite de negociación, tal como se consagra en el numeral 1º del artículo 563 del C. General del Proceso del señor **Hugo Alexander Munera identificado con C.C. 98.561.168.**

Teniendo en cuenta el fracaso de la negociación, conforme lo establece el artículo 559 del C. G. P., y toda vez que se encuentra saneado el requisito exigido por el Despacho, encuentra esta Agencia judicial que ES PROCEDENTE DAR APERTURA al trámite liquidatario del señor **Hugo Alexander Munera identificado con C.C. 98.561.168.**

En ese sentido, dando cumplimiento al artículo 564 del C. General de Proceso, esta agencia judicial NOMBRARÁ LIQUIDADOR y fijará sus honorarios provisionales, el nombramiento lo será según lo establece el decreto 2677 de 2012 artículo 47 y con sujeción al artículo 48 del Código General del Proceso.

Al liquidador ha de ordenándosele que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión notifique, según los parámetros normativos vigentes, a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias, acerca de la existencia del proceso y por parte de Despacho, se publicará el AVISO en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso, para lo cual contarán con un término de veinte días a partir de la fecha de publicación del aviso.

Así mismo, se le ordenará al liquidador que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor. Para el efecto, el liquidador tomará como base la relación presentada por éste en la solicitud de negociación de deudas.

De otro lado, se ordenará oficiar a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra al deudor para que los remitan a la liquidación.

Igualmente se ordenará oficiar a la Coordinadora de la Oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad, con el objeto de que comunique con destino a los jueces de este distrito judicial la apertura del presente proceso de liquidación y se sirvan remitir los procesos ejecutivos en curso contra el deudor.

Se informa al deudor, el señor **Hugo Alexander Munera identificado con C.C.98.561.168.**, que se le prohíbe hacer pagos, compensaciones, dación en pago, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, arreglos, allanamientos, desistimientos, conciliaciones y transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura del proceso de liquidación, al igual que realizar cualquier acto jurídico de disposición de bienes que hasta la fecha se encuentran en su patrimonio, so pena de ineficacia del acto ejecutado y además consecuencias legales.

En el mismo sentido, se prevendrá a todos los (las) deudores (ras) del (la) concursado(a) para que sólo paguen a órdenes del Juzgado en el BANCO AGRARIO en la cuenta de depósitos judiciales número **050012041020**, so pena de que se declare la ineficacia de dicho acto. Para hacer efectivo este requerimiento, en el aviso que comunica a los acreedores la apertura del proceso concursal, infórmese déjese constancia de esta prevención.

De otro lado, se oficiará a las centrales de riesgo DATA CREDITO – COMPUTEC S.A., CENTRAL DE INFORMACIÓN FINANCIERA-CIFIN y PROCREDITO FENALCO, a efectos de comunicarle la apertura del proceso de liquidación, conforme al Art. 573 del Código General del Proceso y el Art.13 de la Ley 1266 de 2008.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la apertura del proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante del señor **Hugo Alexander Munera identificado con C.C. 98.561.168.**, artículo 564 del C.G. del P., conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NOMBRAR liquidador del patrimonio del deudor de la lista C de la Superintendencia de Sociedades y de conformidad con el artículo 48 del Código General del Proceso se incluirá al mismo, advirtiéndole que el cargo será ejercido una vez concurra a notificarse del auto que lo designó y del contenido del presente auto, por tanto, se incluye en la designación a:

- ❖ La **Dra. Lina María Velásquez Restrepo**, teléfono: **318 400 91 49** y correo electrónico: linislaw@gmail.com

Se ordena a la Secretaría del Despacho que proceda a realizar la notificación de la auxiliar de la justicia designada, en el canal digital indicado en el ítem anterior de esta providencia, se fija como fecha para la posesión el término de diez (10) días, contados a partir de la recepción de la comunicación. **Como honorarios provisionales se le fija la suma de un salario mínimo legal mensual vigente (\$1.160.000.oo.).**

TERCERO: ORDENAR a la liquidadora que dentro de los cinco (05) días siguientes a su posesión notifique, según los actuales parámetros normativos, la existencia del proceso de liquidación patrimonial a los acreedores que fueron incluidos en la relación de acreencias que se hizo ante el precitado CENTRO DE CONCILIACIÓN, así como al cónyuge o compañero permanente

del deudor, de ser el caso, con sujeción a lo indicado en el numeral segundo del artículo 564 del Código General del Proceso, **y proceda al envío de los oficios expedidos por el Despacho en virtud de la apertura del proceso y demás actuaciones relacionadas.**

CUARTO: Se ORDENA por secretaria la publicación del AVISO en el que se convoque a los acreedores del deudor señor **Hugo Alexander Munera identificado con C.C. 98.561.168.**, para que dentro de los veinte (20) días siguientes a la publicación, hagan valer sus acreencias, sean o no exigibles, aportando los respectivos títulos ejecutivos, especificando naturaleza del crédito, la cuantía de la obligación y el nombre del deudor e indicándose que cuentan con el término de veinte días para comparecer al proceso, según lo indicado en las consideraciones.

QUINTO: ORDENAR al liquidador que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor, conforme al numeral 3º del artículo 564 del C. General del Proceso, según lo expuesto en la parte motiva.

SEXTO: ORDENAR OFICIAR a la Consejo Superior de la Judicatura, con el objeto de que comunique con destino a todos los jueces de la apertura del presente proceso de liquidación y se sirvan remitir los procesos ejecutivos en curso contra la deudora. Advirtiendo que la incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de créditos sopesa de ser considerados estos créditos como extemporáneos.

OFICIAR a la coordinadora de la oficina de apoyo judicial de Medellín Antioquía, con el objeto de que comunique con destino a los jueces de este distrito judicial la apertura del presente proceso de liquidación y se sirvan remitir los procesos ejecutivos en curso contra el deudor.

SÉPTIMO: Efectuada la publicación a la que se refiere el numeral cuarto de este auto, el deudor remitirá la providencia de apertura de la liquidación con el objeto de que se sirva realizar la inscripción de esta en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, con el objeto de que los acreedores a nivel nacional puedan enterarse de la existencia del proceso y hacer valer sus créditos.

OCTAVO: PREVENIR a todos los deudores del concursado para que paguen sus obligaciones a su cargo, al liquidar o a órdenes del Juzgado en el BANCO AGRARIO en la cuenta de depósitos judiciales número **050012041020**, so pena de que se declare la ineficacia de dicho acto. Para hacer efectivo este requerimiento, en el aviso que comunica a los acreedores la apertura del proceso concursal, déjese constancia de esta prevención.

NOVENO: PREVENIR al deudor, que los bienes cuya relación presenta bajo juramento son CON DESTINACION EXCLUSIVA a pagar las obligaciones anteriores al inicio del procedimiento de liquidación patrimonial, por tanto, debe abstenerse de disponer de ellos, so pena de las consecuencias legales que ello implica dentro de este trámite y las acciones que en su contra gravitan si no se cumplen los preceptos establecidos por el legislador bajo el ámbito de un proceso de liquidación patrimonial. Igualmente dado el juramento que otorga con la presentación de su escrito ha de entenderse que la titularidad y posesión de los bienes relacionados esta pacíficamente en cabeza del deudor y es su deber y obligación conservarlos con sus frutos hasta el momento de la adjudicación, pues en el referido momento es su deber entregarlos al liquidador para que este proceda a la entrega a los adjudicatarios. Se advierte que la custodia, conservación y mantenimiento

de los bienes está en cabeza del deudor hasta dicho momento, pues este trámite esta solo diseñado para la adjudicación de bienes a los acreedores, por tanto, es su deber ponerlos a su disposición y proceder a la entrega voluntaria al liquidador al momento de la adjudicación.

DÉCIMO: ORDENA OFICIAR a las centrales de riesgo DATACREDITO - COMPUTEC S.A., CENTRAL DE INFORMACIÓN FINANCIERA-CIFIN y PROCREDITO-FENALCO, a efectos de comunicarle la apertura del proceso de liquidación, conforme al Art. 573 del Código General del Proceso y el Art. 13 de la Ley 1266 de 2008.

UNDÉCIMO: ORDENA OFICIAR a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN), a la GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA, y a la ALCALDIA DE MEDELLIN, en cumplimiento del artículo 846 del Estatuto Tributario a efectos de comunicarle la apertura del proceso de liquidación.

DUODÉCIMO: Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la ley 2213 del año 2022 y artículos 6 y 28 de Acuerdo PSCJA20-11567 del 5 de junio de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, NOTIFIQUESE electrónicamente ésta providencia a los interesados (demandante y su apoderado), en el micro sitio de la página web de la Rama Judicial.

DECIMOTERCERO: Recuérdese a las partes y sus apoderados que dentro de los deberes y responsabilidades a su cargo establecidas en el artículo 78 del C.G.P., numeral 14, se encuentra el de "Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial".

DECIMOCUARTO: ADVIERTASE a los sujetos procesales -conforme a los artículos 3 y 11 de la ley 2213 del 2022 y la circular DESAJBUC20-71 del 24 de junio del 2020, emanada por la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial, que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo cmpl20med@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato **PDF**, y dentro del horario judicial establecido en el acuerdo respectivo para éste Distrito Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 058**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 06 de septiembre de 2023, a las 8 A.M.**



ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín cuatro (04) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Insolvencia de persona natural no comerciante
Solicitante	Albany María Castro Valencia
Acreeedores	Banco de Bogotá S.A., Aecsa S.A., Ruth Amparo Ibáñez, Luis Fernando Ramírez, Julieth Ximena Castro Valencia, Leidy Lorena Hurtado castro.
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023-01157- 00
Síntesis	Declara apertura de proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante

Procede el despacho a efectuar el estudio de viabilidad de apertura de la Liquidación Patrimonial en el asunto de la referencia.

CONSIDERACIONES

Por medio de escrito presentado por la Conciliadora en Derecho y en Insolvencia de Persona Natural No Comerciante adscrita al Centro De Conciliación, CONALBOS, solicita que se inicie proceso de Liquidación Patrimonial, por el fracaso en el trámite de negociación, tal como se consagra en el numeral 1° del artículo 563 del C. General del Proceso de la señora **Albany María Castro Valencia identificada con C.C.25.290.378.**

Teniendo en cuenta el fracaso de la negociación, conforme lo establece el artículo 559 del C. G. P., y toda vez que se encuentra saneado el requisito exigido por el Despacho, encuentra esta Agencia judicial que ES PROCEDENTE DAR APERTURA al trámite liquidatario de la señora **Albany María Castro Valencia identificada con C.C.25.290.378.**

En ese sentido, dando cumplimiento al artículo 564 del C. General de Proceso, esta agencia judicial NOMBRARÁ LIQUIDADOR y fijará sus honorarios provisionales, el nombramiento lo será según lo establece el decreto 2677 de 2012 artículo 47 y con sujeción al artículo 48 del Código General del Proceso.

Al liquidador ha de ordenándosele que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión notifique, según los parámetros normativos vigentes, a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias, acerca de la existencia del proceso y por parte de Despacho, se publicará el AVISO en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso, para lo cual contarán con un término de veinte días a partir de la fecha de publicación del aviso.

Así mismo, se le ordenará al liquidador que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor. Para el efecto, el liquidador tomará como base la relación presentada por éste en la solicitud de negociación de deudas.

De otro lado, se ordenará oficiar a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra al deudor para que los remitan a la liquidación.

Igualmente se ordenará oficiar a la Coordinadora de la Oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad, con el objeto de que comunique con destino a los jueces de este distrito judicial la apertura del presente proceso de liquidación y se sirvan remitir los procesos ejecutivos en curso contra el deudor.

Se informa a la deudora, la señora **Albany María Castro Valencia identificada con C.C.25.290.378.**, que se le prohíbe hacer pagos, compensaciones, dación en pago, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, arreglos, allanamientos, desistimientos, conciliaciones y transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura del proceso de liquidación, al igual que realizar cualquier acto jurídico de disposición de bienes que hasta la fecha se encuentran en su patrimonio, so pena de ineficacia del acto ejecutado y además consecuencias legales.

En el mismo sentido, se prevendrá a todos los (las) deudores (ras) del (la) concursado(a) para que sólo paguen a órdenes del Juzgado en el BANCO AGRARIO en la cuenta de depósitos judiciales número **050012041020**, so pena de que se declare la ineficacia de dicho acto. Para hacer efectivo este requerimiento, en el aviso que comunica a los acreedores la apertura del proceso concursal, infórmese déjese constancia de esta prevención.

De otro lado, se oficiará a las centrales de riesgo DATA CREDITO – COMPUTEC S.A., CENTRAL DE INFORMACIÓN FINANCIERA-CIFIN y PROCREDITO FENALCO, a efectos de comunicarle la apertura del proceso de liquidación, conforme al Art. 573 del Código General del Proceso y el Art.13 de la Ley 1266 de 2008.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la apertura del proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante la señora **Albany María Castro Valencia identificada con C.C.25.290.378.**, artículo 564 del C.G. del P., conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NOMBRAR liquidador del patrimonio del deudor de la lista C de la Superintendencia de Sociedades y de conformidad con el artículo 48 del Código General del Proceso se incluirá al mismo, advirtiendo que el cargo será ejercido una vez concurra a notificarse del auto que lo designó y del contenido del presente auto, por tanto, se incluye en la designación a:

- ❖ La **Dra. Paula Andrea Acevedo Mesa** Tel. **4318740-60333621-3004221227** a quien se localiza en la **Calle 87 Sur No.55-651 Medellín-Antioquia**, correo paulaacev@hotmail.com

Se ordena a la Secretaría del Despacho que proceda a realizar la notificación de la auxiliar de la justicia designada, en el canal digital indicado en el ítem anterior de esta providencia, se fija como fecha para la posesión el término de diez (10) días, contados a partir de la recepción de la comunicación. **Como honorarios provisionales se le fija la suma de un salario mínimo legal mensual vigente (\$1.160.000.oo.).**

TERCERO: ORDENAR a la liquidadora que dentro de los cinco (05) días siguientes a su posesión notifique, según los actuales parámetros normativos, la existencia del proceso de liquidación patrimonial a los acreedores que fueron incluidos en la relación de acreencias que se hizo ante el precitado

CENTRO DE CONCILIACIÓN, **así como al cónyuge o compañero permanente del deudor**, de ser el caso, con sujeción a lo indicado en el numeral segundo del artículo 564 del Código General del Proceso, **y proceda al envío de los oficios expedidos por el Despacho en virtud de la apertura del proceso y demás actuaciones relacionadas.**

CUARTO: Se ORDENA por secretaria la publicación del AVISO en el que se convoque a los acreedores de la deudora la señora **Albany María Castro Valencia identificada con C.C.25.290.378.**, para que dentro de los veinte (20) día siguientes a la publicación, hagan valer sus acreencias, sean o no exigibles, aportando los respectivos títulos ejecutivos, especificando naturaleza del crédito, la cuantía de la obligación y el nombre del deudor e indicándose que cuentan con el término de veinte días para comparecer al proceso, según lo indicado en las consideraciones.

QUINTO: ORDENAR al liquidador que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor, conforme al numeral 3º del artículo 564 del C. General del Proceso, según lo expuesto en la parte motiva.

SEXTO: ORDENAR OFICIAR a la Consejo Superior de la Judicatura, con el objeto de que comunique con destino a todos los jueces de la apertura del presente proceso de liquidación y se sirvan remitir los procesos ejecutivos en curso contra la deudora. Advirtiéndole que la incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de créditos sopesa de ser considerados estos créditos como extemporáneos.

OFICIAR a la coordinadora de la oficina de apoyo judicial de Medellín Antioquía, con el objeto de que comunique con destino a los jueces de este distrito judicial la apertura del presente proceso de liquidación y se sirvan remitir los procesos ejecutivos en curso contra el deudor.

SÉPTIMO: Efectuada la publicación a la que se refiere el numeral cuarto de este auto, el deudor remitirá la providencia de apertura de la liquidación con el objeto de que se sirva realizar la inscripción de esta en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, con el objeto de que los acreedores a nivel nacional puedan enterarse de la existencia del proceso y hacer valer sus créditos.

OCTAVO: PREVENIR a todos los deudores de la concursada para que paguen sus obligaciones a su cargo, al liquidar o a órdenes del Juzgado en el BANCO AGRARIO en la cuenta de depósitos judiciales número **050012041020**, so pena de que se declare la ineficacia de dicho acto. Para hacer efectivo este requerimiento, en el aviso que comunica a los acreedores la apertura del proceso concursal, déjese constancia de esta prevención.

NOVENO: PREVENIR a la deudora, que los bienes cuya relación presenta bajo juramento son CON DESTINACION EXCLUSIVA a pagar las obligaciones anteriores al inicio del procedimiento de liquidación patrimonial, por tanto, debe abstenerse de disponer de ellos, so pena de las consecuencias legales que ello implica dentro de este trámite y las acciones que en su contra gravitan si no se cumplen los preceptos establecidos por el legislador bajo el ámbito de un proceso de liquidación patrimonial. Igualmente dado el juramento que otorga con la presentación de su escrito ha de entenderse que la titularidad y posesión de los bienes relacionados esta pacíficamente en cabeza del deudor y es su deber y obligación conservarlos con sus frutos hasta el momento de la adjudicación, pues en el referido momento es su

deber entregarlos al liquidador para que este proceda a la entrega a los adjudicatarios. Se advierte que la custodia, conservación y mantenimiento de los bienes está en cabeza del deudor hasta dicho momento, pues este trámite esta solo diseñado para la adjudicación de bienes a los acreedores, por tanto, es su deber ponerlos a su disposición y proceder a la entrega voluntaria al liquidador al momento de la adjudicación.

DÉCIMO: ORDENA OFICIAR a las centrales de riesgo DATA CREDITO - COMPUTEC S.A., CENTRAL DE INFORMACIÓN FINANCIERA-CIFIN y PROCREDITO-FENALCO, a efectos de comunicarle la apertura del proceso de liquidación, conforme al Art. 573 del Código General del Proceso y el Art. 13 de la Ley 1266 de 2008.

UNDÉCIMO: ORDENA OFICIAR a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN), a la GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA, y a la ALCALDIA DE MEDELLIN, en cumplimiento del artículo 846 del Estatuto Tributario a efectos de comunicarle la apertura del proceso de liquidación.

DUODÉCIMO: Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la ley 2213 del año 2022 y artículos 6 y 28 de Acuerdo PSCJA20-11567 del 5 de junio de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, NOTIFIQUESE electrónicamente ésta providencia a los interesados (demandante y su apoderado), en el micro sitio de la página web de la Rama Judicial.

DECIMOTERCERO: Recuérdese a las partes y sus apoderados que dentro de los deberes y responsabilidades a su cargo establecidas en el artículo 78 del C.G.P., numeral 14, se encuentra el de "Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial".

DECIMOCUARTO: ADVIERTASE a los sujetos procesales -conforme a los artículos 3 y 11 de la ley 2213 del 2022 y la circular DESAJBUC20-71 del 24 de junio del 2020, emanada por la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial, que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo cmp120med@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato **PDF**, y dentro del horario judicial establecido en el acuerdo respectivo para éste Distrito Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 058**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 06 de septiembre de 2023, a las 8 A.M.**



ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario